

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

No. proceso: 05283-2022-01224
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BARRERA ERREYES JENNY CECILIA
Demandado(s)/Procesado(s): MARIA BROWN PEREZ - MINISTRA DE EDUCACIÓN
DR. NELSON BAYARDO LOPEZ MELO - DIRECTOR DISTRITAL 05D01 DEL
DISTRITO DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA
MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA - DIRECTOR PROVINCIAL DE
COTOPAXI DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

22/02/2023 **OFICIO**
10:31:18

Latacunga, miércoles 15 de febrero del 2023, a las 11h14. Vistos.- (…)TERCERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Jenny Cecilia Barrera Erreyes, en atención al mismo, por Secretaría remítase atento Oficio a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3, informe de manera inmediata a esta Unidad Judicial Penal, sobre la asignación del presupuesto para el cumplimiento del acta de compromiso de Pago por compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, acta suscrita entre el señor Director Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) y el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido). CUARTO.- La legitimada activa señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, cónyuge del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), ha consignado los datos de la Entidad bancaria, para que conforme manifiesta se puedan acreditar por parte de la Dirección Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) los valores que le corresponderían motivo de la compensación económica de jubilación por discapacidad del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), datos que a saber son los siguientes: Entidad financiera: Cooperativa 29 de Octubre; tipo de Cuenta: AHORROS; NÚMERO DE CUENTA: 4141052827; Titular de la Cuenta: JENNY CECILIA BARRERA ERREYES; DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1802293785.- (…) Notifíquese y cúmplase.- FABARA GALLARDO IVAN ALEJANDRO, JUEZ (PONENTE)

15/02/2023 **PROVIDENCIA GENERAL**
11:14:33

Vistos.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el Cantón Latacunga, dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Siga actuando en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial el señor Abg. Alex Corrales Herrera. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el Oficio Nro. MINEDUC-CZ3-05D01-2023-0626-OF, suscrito por el señor Dr. Nelson Bayardo Lopez Melo, Director Distrital 05D01-LATACUNGA-EDUCACIÓN, que en la parte pertinente refiere de manera textual, “Al respecto se avoca conocimiento del documento; se acreditará en la cuenta señalada en el momento que asignen los recursos por parte de Planta Central y Ministerio de Finanzas conforme a derecho corresponda”. TERCERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por la señora Jenny Cecilia Barrera Erreyes, en atención al mismo, por Secretaría remítase atento Oficio a la Coordinación Zonal de Educación Zona 3, informe de manera inmediata a esta Unidad Judicial Penal, sobre la asignación del presupuesto para el cumplimiento del acta de compromiso de Pago por compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, acta suscrita entre el señor Director Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) y el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido). CUARTO.- La legitimada activa señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, cónyuge del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), ha consignado los datos de la Entidad bancaria, para que conforme manifiesta se puedan acreditar por parte de la Dirección Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) los valores que le corresponderían motivo de la compensación económica de jubilación por discapacidad del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), datos que a saber son los siguientes: Entidad financiera: Cooperativa 29 de Octubre; tipo de Cuenta: AHORROS; NÚMERO DE CUENTA: 4141052827; Titular de la Cuenta: JENNY CECILIA BARRERA ERREYES; DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1802293785. QUINTO.- Agréguese al proceso la providencia de seguimiento suscrito por el señor Ab. Romel Andrés Tupiza Cruz, Delegado de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, CASO-DPE-0501-050101-200-2022-002202, y sus anexos, se pone a disposición de las partes intervinientes.-Notifíquese y cúmplase.-

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

13/02/2023 **OFICIO**

10:59:33

Oficio, FePresentacion

03/02/2023 **DOC. GENERAL**

11:11:28

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/02/2023 **DOC. GENERAL**

11:01:13

Escrito, FePresentacion

30/01/2023 **ESCRITO**

16:35:03

Escrito, FePresentacion

25/01/2023 **PROVIDENCIA GENERAL**

12:56:27

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal, y Tránsito con sede en el cantón Latacunga. En lo principal.- DISPONGO: PRIMERO.- Siga actuando como Secretario Titular de esta Unidad el señor Ab. Alex Ricardo Corrales Herrera. SEGUNDO.- Agréguese al proceso la providencia de seguimiento de sentencia CASO-DPE-0501-050101-200-2022-002202, suscrito electrónicamente por el señor Ab. Romel Andrés Tupiza Cruz, Delegado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, mediante el cual pone en conocimiento documentación en copias simples del Ministerio de Educación, documentación que pongo a disposición de las partes intervinientes, se les recuerda que la presente causa se encuentra sustanciando en la Corte Constitucional del Ecuador, por haberse interpuesto Acción Extraordinaria de Protección.- Notifíquese.-

24/01/2023 **DOC. GENERAL**

13:05:49

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/01/2023 **OFICIO**

08:54:50

Latacunga, miércoles 18 de enero del 2023, a las 15h52.(…) SÉPTIMO.- Por Secretaría remítase atento Oficio al señor Director Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) quienes Suscribieron en su oportunidad con el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), una Acta de Compromiso de Pago por compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, se les anexará y remitirá además los documentos del (IESS) referidos y descritos en los acápite (TERCERO y CUARTO) del presente auto de sustanciación, con los que se justifica por parte del IESS el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. OCTAVO.- La legitimada activa señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, cónyuge del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), ha consignado los datos de la Entidad bancaria, para que conforme manifiesta se puedan acreditar por parte de la Dirección Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) los valores que le corresponderían motivo de la compensación económica de jubilación por discapacidad del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), datos que a saber son los siguientes: Entidad financiera: Cooperativa 29 de Octubre; tipo de Cuenta: AHORROS; NÚMERO DE CUENTA: 4141052827; Titular de la Cuenta: JENNY CECILIA BARRERA ERREYES; DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1802293785. NOVENO.- La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi continuará informando a ésta Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, del seguimiento efectuado.-Notifíquese y cúmplase. f) FABARA GALLARDO IVAN ALEJANDRO, JUEZ

18/01/2023 **AUTO GENERAL**

15:52:16

VISTOS.- Continuando con el trámite se dispone: PRIMERO.- Siga actuando el señor Abg. Alex Corrales Herrera, Secretario de la Unidad Judicial Penal de Latacunga. SEGUNDO.- Se presentan dos nuevos escritos por parte de la accionante señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, el cinco de enero del 2023, las 15h23 y el 13 de enero del 2023, las 09h34, en relación a los mismos, en donde en lo principal hacen relación a la ejecución de la sentencia. TERCERO.- Se presentó con fecha, lunes 19

Fecha Actuaciones judiciales

de diciembre del 2022, las 15h31 un escrito, y un Acuerdo (3 fojas) escrito presentado por el señor Msc. Klever Fernando Izurieta Director del IESS de Cotopaxi; donde hace conocer que se adjunta el Acuerdo No.2022-001 realizado por la Unidad Provincial de Prestaciones de Pensiones Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de desempleo IESS Cotopaxi, en relación a lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en donde en el [“..Artículo 1.- En base a la sentencia de 01 de Noviembre de 2022, emitida dentro del juicio No.05283-2022-01224 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, se deja sin efecto el Acuerdo No.2019-2079976 de 17 de julio de 2019, mediante el cual, se concedió al señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (+) la jubilación de invalidez. Artículo 2.-Acorde a lo dispuesto en la Sentencia referida, se concede la renta de jubilación especial por vejez (DISCAPACIDAD) al señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA(+) a partir del 2019-06-01 de la siguiente manera: Fecha de Cese: 31-05-2022, Edad: 50 años, Tiempo de imposiciones: de 1193-05 a 2019-05, Número de imposiciones: 307. DETALLE DEL CÁLCULO: Promedio de la Remuneración …Renta Mensual: 716,22. RENTA A CONCEDER: USD.716,22 Dólares. Artículo 3.- Considerando que el señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA falleció el 12 de diciembre de 2019, el derecho subsiste hasta la fecha de deceso del beneficiario. Artículo 4.-Notificar con el presente Acuerdo conforme la normativa aplicable. DISPOSICIÓN FINAL.-El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, siendo susceptible de reclamo ante la Comisión Provincial de Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el término de ocho días…Latacunga, 16 de diciembre de 2022.”], este documento se puso a disposición de las partes en providencia de fecha Latacunga, jueves 22 de diciembre del 2022, las 15h46 por el señor Juez Encargado, señor Dr. Edgar Patricio Cárdenas Casa. No advirtiéndose que hubiere presentado algún reclamo respecto del Acuerdo No.2022-001 ante la Comisión Provincial de Controversias del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA. CUARTO.- Se presentó el Informe de seguimiento de la Sentencia por parte de la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, se adjunta los Oficios Nro.IESS-CNV-2022-1500-O Quito, D.M, 16 de diciembre del 2022, suscrito por la Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta de la Sala 2 del Comité Nacional Valuador; se adjunta el Acta de Sesión Ordinaria No.702 de la Sala 2 del Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones Comité Nacional Valuador, se adjunta la Resolución No.CNV-2022-S2-005, Memorando No.IESS-SDNGCSP-2022-1829-M de fecha, Quito, D.M. 06 de diciembre de 2022, suscrito por Ing. Gregorio Manuel Intriago Solórzano, Subdirector Nacional de Gestión y Control del Sistema de Pensiones, Memorando No.IESS-CNV-2022-1150-M, fecha Quito, D.M. 21 de noviembre de 2022, suscrito por Abg. María Alejandra Dávila De Mora, Abogada Sala 2 IESS. QUINTO.- La SENTENCIA emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que RESOLVIÓ: “..acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución, por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “…Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoría de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera célere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS. 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI. 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4. Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo.”. [subrayado me corresponde]. SEXTO.- Con ello se puede advertir expresamente que el suscrito aceptó la acción de protección propuesta por la legitimada activa señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido); sin embargo, en la Sentencia emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, “..acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado.”, al reformar la sentencia emitida por el suscrito, se establecieron explícitamente otras medidas de reparación, que se han descrito ut supra, por tanto le ha correspondido al suscrito el cumplimiento y ejecución de las mismas. SÉPTIMO.- Por Secretaría remítase atento Oficio al señor Director Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) quienes suscribieron en su oportunidad con el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), una Acta de Compromiso de Pago por compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, se les anexará y remitirá además los documentos del (IESS) referidos y descritos en los acápite (TERCERO y CUARTO) del presente auto de sustanciación, con los que se justifica por parte del IESS el cumplimiento de la

Fecha Actuaciones judiciales

sentencia emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. OCTAVO.- La legitimada activa señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, cónyuge del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), ha consignado los datos de la Entidad bancaria, para que conforme manifiesta se puedan acreditar por parte de la Dirección Distrital de Educación 05D01 Latacunga-Cotopaxi (Ministerio de Educación) los valores que le corresponderían motivo de la compensación económica de jubilación por discapacidad del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA (fallecido), datos que a saber son los siguientes: Entidad financiera: Cooperativa 29 de Octubre; tipo de Cuenta: AHORROS; NÚMERO DE CUENTA: 4141052827; Titular de la Cuenta: JENNY CECILIA BARRERA ERREYES; DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1802293785. NOVENO.- La Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi continuará informando a ésta Unidad Judicial Penal del cantón Latacunga, del seguimiento efectuado.-Notifíquese y cúmplase.-

13/01/2023 ESCRITO

09:34:11

Escrito, FePresentacion

05/01/2023 PROVIDENCIA GENERAL

16:09:51

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal, y Tránsito con sede en el cantón Latacunga. En lo principal.- DISPONGO: PRIMERO.- Siga actuando como Secretario Titular de esta Unidad el señor Ab. Alex Ricardo Corrales Herrera. SEGUNDO.- Agréguese al proceso la providencia de seguimiento de sentencia CASO-DPE-0501-050101-200-2022-002202, suscrito por el señor Ab. Romel Andrés Tupiza Cruz, Delegado de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, mediante el cual pone en conocimiento el Oficio No. IESS-CNV-2022-1500-O, suscrito electrónicamente por la señora Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta de la Sala 2 del Comité Nacional Valuador, documentación que pongo a disposición de las partes intervinientes, se les recuerda que la presente causa se encuentra sustanciado en la Corte Constitucional del Ecuador, por haberse interpuesto Acción Extraordinaria de Protección.- Notifíquese.-

05/01/2023 ESCRITO

15:23:56

Escrito, FePresentacion

29/12/2022 ESCRITO

10:48:40

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/12/2022 AVOCO CONOCIMIENTO

15:46:47

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal, y Tránsito con sede en el cantón Latacunga, encargado en legal y debida forma del despacho del Dr. Iván Fabara Gallardo, mediante acción de personal No. 1924-DPX-2022/XA, de fecha 19 de diciembre del 2022, suscrito por el señor Mario Rios Dominguez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi. En lo principal.- DISPONGO: PRIMERO.- Siga actuando como Secretario Titular de esta Unidad el señor Ab. Alex Ricardo Corrales Herrera. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Msc. Klever Fernando Izurieta Izurieta, en calidad de Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS, dicho escrito pongo a disposición de las partes intervinientes, se les recuerda que la presente causa se encuentra sustanciado en la Corte Constitucional del Ecuador, por haberse interpuesto Acción Extraordinaria de Protección.- Notifíquese.-

19/12/2022 ESCRITO

15:31:53

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/12/2022 AUTO GENERAL

15:32:57

VISTOS: Continuando con el trámite de la presente causa se dispone: 1.-Agréguese al proceso el escrito presentado por el Msc. Xavier Torres Villagómez, en el cual incorpora documentación a autos; 2.-Agréguese al proceso el informe de seguimiento presentado por la Defensoría del Pueblo CASO-DPE-050101-200-2022-002205 y CASO-DPE-050101-200-2022-002202, para los

Fecha Actuaciones judiciales

finés legales pertinentes.-Notifíquese.-

15/12/2022 ESCRITO

16:02:20

Escrito, FePresentacion

14/12/2022 ESCRITO

15:05:16

Escrito, FePresentacion

12/12/2022 ESCRITO

12:06:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

08/12/2022 OFICIO

12:39:08

VISTOS.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga, DISPONGO: 1).- Continúe actuando el señor Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera, en calidad de Secretario Titular de este despacho. 2).- Agréguese al proceso el Oficio No. 00655-2022, de fecha viernes 02 de diciembre del 2022, suscrito electrónicamente por el señor Dr. Fernando Espinosa Badillo, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en atención al mismo, al haberse interpuesto la Acción Extraordinaria de Protección, por secretaria obténganse copias certificadas para el despacho, y los originales remítanse a la Corte Constitucional del Ecuador de manera inmediata.- Notifíquese y cúmplase.-

08/12/2022 OFICIO

09:35:43

ASUNTO: Información Inmediata Presente.- Dentro de la causa signada con el Nro. 05283-2022-01224 , hay lo siguiente: “…UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, miércoles 7 de diciembre del 2022, a las 15h48. VISTOS.- Continuando con el trámite se dispone: 1) […]; 5) En lo principal por Secretaría remítase atento Oficio a los señores: Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ; Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Funcionarios Miembros de la Dirección del Sistema de Pensiones.- Comité Nacional Valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS: Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta; Dr. Nelson Ernesto Vega, Vocal Médico No.1; Dr. Junio Torres Cárdenas, Vocal Médico No.2; Ing. Erika Andreina Intriago, Analista Económica; Abg. María Alejandra Dávila, Secretaria de la Sala 2 del CNV; señor Carlos Alfredo Ruiz, en su condición de Asistente Administrativo del Comité Valuador 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a efecto de que Informen INMEDIATAMENTE respecto al CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que RESOLVIÓ: “...acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución , por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “...Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoría de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES , con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera célere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS . 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI . 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4 . Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo...”. [Subrayado me corresponde], recordándoles a los señores

Fecha Actuaciones judiciales

servidores públicos que se concedieron 20 días término desde la ejecutoria de la sentencia, para el efectivo cumplimiento de la sentencia. 6) Remítase atento Oficio insistiendo a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi , a efecto de que proceda al seguimiento y verificación de la sentencia constitucional en ésta causa de forma inmediata, conforme el ámbito de sus competencias y se Informe a este despacho.- Notifíquese y cúmplase.- f.) DR. IVÁN FABARA GALLARDO, JUEZ.

08/12/2022 OFICIO**09:32:40**

ASUNTO: Información Inmediata Presente.- Dentro de la causa signada con el Nro. 05283-2022-01224 , hay lo siguiente: “…UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, miércoles 7 de diciembre del 2022, a las 15h48. VISTOS.- Continuando con el trámite se dispone: 1) […] ; 5) En lo principal por Secretaría remítase atento Oficio a los señores: Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ; Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Funcionarios Miembros de la Dirección del Sistema de Pensiones.- Comité Nacional Valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS: Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta; Dr. Nelson Ernesto Vega, Vocal Médico No.1; Dr. Junio Torres Cárdenas, Vocal Médico No.2; Ing. Erika Andreina Intriago, Analista Económica; Abg. María Alejandra Dávila, Secretaria de la Sala 2 del CNV; señor Carlos Alfredo Ruiz, en su condición de Asistente Administrativo del Comité Valuador 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a efecto de que Informen INMEDIATAMENTE respecto al CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que RESOLVIÓ: “...acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución , por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “...Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoría de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES , con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera célere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS . 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI . 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4 . Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo...”. [Subrayado me corresponde], recordándoles a los señores servidores públicos que se concedieron 20 días término desde la ejecutoria de la sentencia, para el efectivo cumplimiento de la sentencia. 6) Remítase atento Oficio insistiendo a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi , a efecto de que proceda al seguimiento y verificación de la sentencia constitucional en ésta causa de forma inmediata, conforme el ámbito de sus competencias y se Informe a este despacho.- Notifíquese y cúmplase.- f.) DR. IVÁN FABARA GALLARDO, JUEZ.

08/12/2022 OFICIO**09:31:00**

ASUNTO: Información Inmediata Presente.- Dentro de la causa signada con el Nro. 05283-2022-01224 , hay lo siguiente: “…UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, miércoles 7 de diciembre del 2022, a las 15h48. VISTOS.- Continuando con el trámite se dispone: 1) […] ; 5) En lo principal por Secretaría remítase atento Oficio a los señores: Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ; Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Funcionarios Miembros de la Dirección del Sistema de Pensiones.- Comité Nacional Valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS: Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta; Dr. Nelson Ernesto Vega, Vocal Médico No.1; Dr. Junio Torres Cárdenas, Vocal Médico No.2; Ing. Erika Andreina Intriago, Analista Económica; Abg. María Alejandra Dávila, Secretaria de la Sala 2 del CNV; señor Carlos Alfredo Ruiz, en su condición de Asistente Administrativo del Comité Valuador 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a efecto de que Informen INMEDIATAMENTE respecto al CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que RESOLVIÓ: “...acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en

Fecha Actuaciones judiciales

grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución , por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “...Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoria de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES , con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera cèlere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS . 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI . 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4 . Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo...”. [Subrayado me corresponde], recordándoles a los señores servidores públicos que se concedieron 20 días término desde la ejecutoria de la sentencia, para el efectivo cumplimiento de la sentencia. 6) Remítase atento Oficio insistiendo a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi , a efecto de que proceda al seguimiento y verificación de la sentencia constitucional en ésta causa de forma inmediata, conforme el ámbito de sus competencias y se Informe a este despacho.- Notifíquese y cúmplase.- f.) DR. IVÁN FABARA GALLARDO, JUEZ.

08/12/2022 OFICIO

09:28:52

ASUNTO: Información Inmediata Presente.- Dentro de la causa signada con el Nro. 05283-2022-01224 , hay lo siguiente: “…UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA. Latacunga, miércoles 7 de diciembre del 2022, a las 15h48. VISTOS.- Continuando con el trámite se dispone: 1) […] ; 5) En lo principal por Secretaría remítase atento Oficio a los señores: Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS ; Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Funcionarios Miembros de la Dirección del Sistema de Pensiones.- Comité Nacional Valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS: Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta; Dr. Nelson Ernesto Vega, Vocal Médico No.1; Dr. Junio Torres Cárdenas, Vocal Médico No.2; Ing. Erika Andreina Intriago, Analista Económica; Abg. María Alejandra Dávila, Secretaria de la Sala 2 del CNV; señor Carlos Alfredo Ruiz, en su condición de Asistente Administrativo del Comité Valuador 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a efecto de que Informen INMEDIATAMENTE respecto al CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que RESOLVIÓ: “...acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución , por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “...Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoria de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES , con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera cèlere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS . 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI . 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4 . Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo...”. [Subrayado me corresponde], recordándoles a los señores servidores públicos que se concedieron 20 días término desde la ejecutoria de la sentencia, para el efectivo cumplimiento de la

sentencia. 6) Remítase atento Oficio insistiendo a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi , a efecto de que proceda al seguimiento y verificación de la sentencia constitucional en ésta causa de forma inmediata, conforme el ámbito de sus competencias y se Informe a este despacho.- Notifíquese y cúmplase.- f.) DR. IVÁN FABARA GALLARDO, JUEZ.

07/12/2022 AUTO GENERAL

15:48:20

VISTOS.- Continuando con el trámite se dispone: 1) Siga actuando el señor Abg. Alex Corrales Herrera, Secretario de la Unidad Judicial Penal de Latacunga; 2) Se presenta un escrito por parte de la accionante señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA, en el cual dice no ser adecuado que se le corra traslado con la información y documentación proporcionada por el IESS; hace referencia a los escritos presentados los días 16 y 22 de noviembre del 2022, indica que no se le ha brindado respuesta motivada e inmediata a los mismos; respecto al escrito de fecha 16 de noviembre del 2022, en el acápite I de su escrito, transcribe textualmente la Sentencia emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que señala: “....acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución, por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “…Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”, mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoria de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizar de una manera célere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS. 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI. 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4. Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo. Ejecutoriada la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, conforme los dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por ejecutoriada la sentencia se remitirá a la Unidad Judicial de origen para el pleno cumplimiento y ejecución de lo dispuesto.”. Con ello se puede advertir expresamente que el suscrito aceptó la acción de protección propuesta por la legitimada activa señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido); sin embargo, en la Sentencia emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al reformar la sentencia emitida por el suscrito, se establecen explícitamente otras medidas de reparación, que se han descrito ut supra, por tanto corresponde el cumplimiento y ejecución de las mismas, no correspondiéndole al suscrito Juez, realizar apreciaciones ni interpretaciones al respecto.3) En cuanto al escrito presentado de fecha Latacunga, 22 de noviembre del 2022 por la legitimada activa señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y su defensa, hace conocer que ha recibido un correo electrónico por parte del funcionario del IESS, señor Carlos Alfredo Ruiz, en su condición de Asistente Administrativo del Comité Valuador 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en donde se encontraría la Resolución No.2022-005-S2 de fecha 2 de noviembre del 2022, emitida por el Comité Nacional Valuador, Sala 2 del IESS. La legitimada activa señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES indica que “..jamás las sentencias dictadas en la acción de protección han establecido la recuperación de valores como consecuencia de la rectificación de la jubilación por discapacidad, y que a más de soportar por varios años la violación de sus derechos constitucionales, tendría que pagar valores derivados de la conducta negligente de los funcionarios estatales”, que es “..inconcebible o desatinado que la información continúe dirigiéndose a su esposo fallecido señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera..que como víctima de la negligencia estatal no le corresponde prestar atención a trámite administrativo alguno, mismo que debe solventarse por la entidad responsable de la violación de derechos..que no tiene porqué proporcionar documentación ni información de ningún tipo, que todo lo que requiere el Estado se encuentra desde hace varios años en su poder..y que el 28 de noviembre del 2022 fenece el plazo en que deben ser ejecutadas todas las medidas de reparación.” En escrito de fecha Latacunga, 29 de noviembre del 2022, insiste en que el 28 de noviembre del 2022 fenece el plazo en que deben ser ejecutadas todas las medidas de reparación, y que se remita oficio a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo para el seguimiento y verificación de la sentencia. Al respecto es necesario hacer hincapié que es obligación de los funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, a quienes les corresponde de manera ágil, eficiente, oportuna y

Fecha Actuaciones judiciales

prioritaria cumplir a cabalidad y en forma estricta lo dispuesto en sentencia constitucional, para que no se siga vulnerando los derechos de la legitimada activa señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido); en cuanto, al hecho de negarse a proporcionar documentación que indica la legitimada activa, se les debe recordar que la sentencia de la Sala Penal estableció expresamente : “...que cuando se realice el trámite en línea el IESS solicitará la documentación que se requiere el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, con C.C. 1802293785.”. Se ha oficiado a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, quienes a su vez tienen que realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de la sentencia, sin perjuicio de que lo haga este despacho. 4) Con fecha 05 de diciembre del 2022, la legitimada activa señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y su defensa presentan otro escrito, en donde refieren “que es inadecuado con una documentación emitida por la Dirección del Sistema de Pensiones, Comité Nacional Valuador, que lo que compete es el cumplimiento integral de la sentencia, además indican que se les brinde respuesta de los escritos de fechas 16 y 22 de noviembre del 2022, porque el no hacerlo les violenta el derecho constitucional de petición y recibir una respuesta motivada..se hace referencia nuevamente sobre la sentencia emitida por la Sala y solicita finalmente que en ejercicio de las competencias constitucionales y legales se adopte todas las medidas al alcance para la EJECUCIÓN INTEGRAL de la sentencia y medidas de reparación dictadas en la acción de protección; dejan constancia que la acción extraordinaria de protección presentada, no limita ni evita el cumplimiento de lo resuelto dentro de la garantía jurisdiccional. Así también deja expresa constancia del INCUMPLIMIENTO de la sentencia y las medidas de reparación por las entidades accionadas.”., se adjunta la sentencia de la Corte Constitucional Sentencia No.8-19/IS/22, Quito DM.13 de octubre de 2022.”. En relación a los escritos referidos de fechas 16 y 22 de noviembre del 2022, se ha dado contestación en el auto de fecha Latacunga, 02 de diciembre del 2022, las 09h59 y en los números 2 y 3 del presente auto que se despacha. 5) En lo principal por Secretaría remítase atento Oficio a los señores: Licenciado Diego Salgado Ribadeneira, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; Funcionarios Miembros de la Dirección del Sistema de Pensiones.- Comité Nacional Valuador del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS: Dra. Mariela Alejandra Villacrés López, Presidenta; Dr. Nelson Ernesto Vega, Vocal Médico No.1; Dr. Junio Torres Cárdenas, Vocal Médico No.2; Ing. Erika Andreina Intriago, Analista Económica; Abg. María Alejandra Dávila, Secretaria de la Sala 2 del CNV; señor Carlos Alfredo Ruiz, en su condición de Asistente Administrativo del Comité Valuador 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a efecto de que Informen INMEDIATAMENTE respecto al CUMPLIMIENTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA emitida por la Sala Especializada De Lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi que RESOLVIÓ: “...acepta parcialmente la apelación planteada, y reforma la sentencia venida en grado en los siguientes términos: 1. se declara la violación de la seguridad jurídica, debido proceso conforme lo establece el art. 82 y 76 de la constitución, por lo que se deja sin efecto la resolución emitida con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Valuador del IESS emite la Resolución N° IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su parte pertinente dice: “…Resuelve “ACEPTAR” solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA”., mediante el cual se emitió la resolución por parte de la Comisión del IESS, a efectos de que se vuelva a realizar el trámite y se corrija y se lo jubile por la discapacidad que tenía Carlos Patricio Estrella Peñaherrera. En consecuencia las actuaciones se retrotraen al momento cuando el beneficiario de la jubilación llenó el formulario en línea; para el cumplimiento de lo resuelto se concede el término de 20 días desde la ejecutoria de la sentencia se debe activar nuevamente el trámite en línea que se encontraba presentado y se corrija que la jubilación es por discapacidad, hecho que cumplirá por parte del IESS y solicitará la documentación que se requiere; el mismo que podrá ser elaborado por la viuda de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), que es la señora o por sus legitimarios justificando documentadamente JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, con C.C. 1802293785. El proceso deberá realizarse de una manera célere y eficaz a fin de REGULARIZAR EL TIPO DE JUBILIZACIÓN ANTE EL IESS. 14.2. Esta sentencia garantiza el derecho de no repetición en los actos emitidos en contra de la legitimada activa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES y Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido), actos ejecutados por el IESS COTOPAXI. 14.3. Esta sentencia constituye un reconocimiento a la legitimada activa por la violación de los derechos constitucionales establecidos. 14.4. Del cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a quo.”. [subrayado me corresponde], recordándoles a los señores servidores públicos que se concedieron 20 días término desde la ejecutoria de la sentencia, para el efectivo cumplimiento de la sentencia. 6) Remítase atento Oficio insistiendo a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, a efecto de que proceda al seguimiento y verificación de la sentencia constitucional en ésta causa de forma inmediata, conforme el ámbito de sus competencias y se Informe a este despacho.-Notifíquese y cúmplase.-

05/12/2022 ESCRITO

14:41:22

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

05/12/2022 PROVIDENCIA GENERAL**14:13:18**

VISTOS.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga, DISPONGO: 1).- Continúe actuando el señor Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera, en calidad de Secretario Titular de este despacho. 2).- Agréguese al proceso el Oficio No. 00655-2022, de fecha viernes 02 de diciembre del 2022, suscrito electrónicamente por el señor Dr. Fernando Espinosa Badillo, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en atención al mismo, al haberse interpuesto la Acción Extraordinaria de Protección, por secretaria obténganse copias certificadas para el despacho, y los originales remítanse a la Corte Constitucional del Ecuador de manera inmediata.- Notifíquese y cúmplase.-

02/12/2022 OFICIO**15:01:18**

Oficio, FePresentacion

02/12/2022 OFICIO**11:07:29**

De mi consideración Dentro de la causa signada con el Nro. 05283-2022-01224 , hay lo siguiente: “…UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA . Latacunga, viernes 2 de diciembre del 2022, a las 09h59. Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal DISPONGO: 1).- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte accionante señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES ; en atención a los mismos, siendo el estado de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de fecha 1 de noviembre del 2022, las 09h50 en la que en su numeral 14.4. textualmente señala lo siguiente: [...14.4., De cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo ...]; en tal virtud, a través de secretaria remítase inmediatamente atento oficio al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, esto a fin de que se dé fiel cumplimiento con dispuesto en sentencia antes singularizada . 2).- […] . 3).- Continúe actuando el Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera, en calidad de secretario titular de este despacho. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.-.” f. Dr. Iván Alejandro Fabara Gallardo, JUEZ. Nota: Adjunto copias certificadas de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi. Particular que apunto para los fines legales pertinentes.

02/12/2022 PROVIDENCIA GENERAL**09:59:40**

Continuando con la sustanciación de la presente causa, en lo principal DISPONGO: 1).- Agréguese al proceso los escritos presentados por la parte accionante señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES ; en atención a los mismos, siendo el estado de la causa y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, de fecha 1 de noviembre del 2022, las 09h50 en la que en su numeral 14.4. textualmente señala lo siguiente: [… 14.4. , De cumplimiento y ejecución de la presente sentencia se delega al Defensor del Pueblo, para su efectivización, el juez de instancia emitirá el correspondiente oficio, esto sin perjuicio de la ejecución por parte del Juez a-quo …]; en tal virtud, a través de secretaria remítase inmediatamente atento oficio al señor Delegado de la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi, esto a fin de que se dé fiel cumplimiento con dispuesto en sentencia antes singularizada. 2). - Incorpórese al proceso el Oficio remitido por el señor Klever Fernando Izurieta Izurieta, en calidad de Director Provincial del IESS-COTOPAXI, ingresado con fecha Latacunga, 24 de noviembre del 2022, las 14h19 en donde adjunta Resolución No.CNV-2022-S2-005; para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento y córrase traslado con dicha documentación a la parte accionante señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES . 3).- Continúe actuando el Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera, en calidad de secretario titular de este despacho. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE y CÚMPLASE.-

29/11/2022 ESCRITO**08:22:06**

Escrito, FePresentacion

24/11/2022 ESCRITO**14:19:59**

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/11/2022 ESCRITO

10:50:01

Escrito, FePresentacion

16/11/2022 ESCRITO

15:39:55

Escrito, FePresentacion

10/11/2022 OFICIO

16:14:19

Vistos: Continuando la tramitación del proceso, y en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal de Latacunga, dispongo: PRIMERO.- Siga actuando el señor Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera en calidad de Secretario Titular de ésta Unidad. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el oficio No. 00618-2022, suscrito por la señorita Dra. Fanny Calvopiña Caiza, Secretaria Relatora de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, así como la documentación que adjunta; póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, y la Resolución dictada por la de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, debidamente ejecutoriada. TERCERO.- Remítase atento oficio dirigido al señor Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a fin de que, informe de manera inmediata a este despacho respecto del cabal cumplimiento de la SENTENCIA, de fecha martes 01 de noviembre del 2022, a las 09h50, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.- Notifíquese.

10/11/2022 RECEPCION DEL PROCESO

12:33:19

Vistos: Continuando la tramitación del proceso, y en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal de Latacunga, dispongo: PRIMERO.- Siga actuando el señor Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera en calidad de Secretario Titular de ésta Unidad. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el oficio No. 00618-2022, suscrito por la señorita Dra. Fanny Calvopiña Caiza, Secretaria Relatora de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, así como la documentación que adjunta; póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso, y la Resolución dictada por la de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, debidamente ejecutoriada. TERCERO.- Remítase atento oficio dirigido al señor Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a fin de que, informe a este despacho respecto del cabal cumplimiento de la SENTENCIA, de fecha martes 01 de noviembre del 2022, a las 09h50, dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.- Notifíquese.

09/11/2022 OFICIO

14:45:11

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

08/08/2022 OFICIO

12:40:08

En 6 cuerpos seiscientos treinta y un fojas (631), remito a Ustedes el Expediente, Nro. 05283-2022-01224, Acción de Protección, Accionante Barrera Erreyes Jenny Cecilia, Accionado Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, y otros, por haberse concedido el recurso de APELACIÓN.

08/08/2022 AUTO GENERAL

11:36:20

VISTOS: En virtud de haberse concedido licencia vacacional al Dr. Ivan Alejandro Fabara Gallardo, Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga; habiéndose encargado el referido Despacho al suscrito por disposición la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Cotopaxi mediante acción de personal No. 1128-DPX-2022/VT, de fecha 08/ago/2022, en mi condición de Juez titular de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Latacunga y subrogante del despacho indicado, avoco conocimiento de la presente causa, dentro de la cual, en lo principal, se dispone lo siguiente: 1.- Actúe la Ab. Mayra Tarco Laica, en calidad de Secretaria Encargada de esta Dependencia Judicial mediante acción de personal Nro. 1125-DPX-2022/VT, por haberse con concedido licencia médica a su titular el Abogado Alex Corrales Herrera.- 2.- Agréguese a los autos el escrito de Recurso de Apelación, presentado por el Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, el su calidad de Director Provincial del Instituto de Seguridad Social de la Direccion Provincial de Cotopaxi, lo cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales.- 3.- La actuaria encargada del Despacho cumplirá con todas y cada una de las

Fecha Actuaciones judiciales

disposiciones emanadas en la Sentencia emitida en esta causa por parte del Juez titular del despacho.- Cúmplase y Notifíquese.-

04/08/2022 ESCRITO

16:49:46

Escrito, FePresentacion

02/08/2022 ACEPTAR ACCIÓN

08:31:45

VISTOS.- En razón del sorteo electrónico efectuado, ha correspondido al suscrito conocer la acción ordinaria de protección presentada por la señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA A, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No.1802293785, de profesión empleada pública, mayor de edad, estado civil viuda de (CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA), domiciliada en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; en contra de los señores: MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI, DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EN ADELANTE IESS; MARÍA BROW PÉREZ, MINISTRA DE EDUCACIÓN, DR. NELSON LÓPEZ MELO, DIRECTOR DISTRITAL 05D01 DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA; DR. IGO SALVADOR CRESPO, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. Quienes han sido legalmente notificados en los correos electrónicos y casilleros judiciales. Admitida a trámite y encontrándose la acción de protección en estado para resolver, se considera lo siguiente: PRIMERO.- La competencia para conocer la presente causa se ha radicado en ésta Judicatura en razón del sorteo electrónico verificado en la sala de sorteos y al amparo de lo dispuesto en el Art.86, número dos de la Constitución de la República; así como en el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La presente acción de protección ha sido tramitada de conformidad a lo que determina expresamente el Artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador con observación y acatamiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vigencia desde el 22 de Octubre del año 2009. Por lo expuesto, al no advertirse omisión de las disposiciones comunes a este tipo de acciones, se declara la validez de todo lo actuado. SEGUNDO.- Convocada que ha sido la audiencia pública en el día y hora señalados; han comparecido la legitimada activa señora: JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, sus defensores: Dr. Xavier Santiago Torres Villagómez, señorita Abg. Marcela Jácome Tapia; por el señor MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, la señorita Abg. Tatiana Elizabeth Loma Peñafiel; por el señor DR. NELSON LÓPEZ MELO, DIRECTOR DISTRITAL 05D01 DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA, señorita Abg. Diana Flores Plaza, señor Abg. Jaime Chicaiza Yauli. Se ha notificado en legal y debida forma al señor Procurador General del Estado, y señor Msc. Alex Rodrigo Uribe Eivar, Director Regional de la Procuraduría General del Estado (Chimborazo), quien autorizó expresamente al señor Abg. Mgs. Cristian Córdor Aquieta. TERCERO.- Instalada la audiencia de conformidad con el Art.14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concede la palabra inicialmente a la legitimada activa u accionante señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, se le pregunta si ha presentado otra petición en otro complejo judicial por los mismos hechos y acciones, responde: No. Interviene el señor Dr. Xavier Santiago Torres Villagómez, señorita Abg. Marcela Jácome Tapia dicen en lo principal: "JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, portadora de la cédula de ciudadanía 1802293785, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación empleada pública, de estado civil viuda, domiciliada en la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en mi condición de cónyuge sobreviviente de Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, y apoderada de mis hijos Carlos Andrés Estrella Barrera y Jenny Isabel Estrella Barrera, tal como lo justifico con los Poderes Especiales y Posesión Efectiva adjuntas; al amparo de lo previsto por el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante LOGJCC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, y de los artículos 39 y siguientes de la LOGJCC, comparezco ante usted e interpongo la siguiente ACCIÓN DE PROTECCIÓN en los siguientes términos: COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LA PRESENTE ACCIÓN El artículo 86 numeral 2 de la CRE, que contiene las disposiciones comunes relativas a las garantías jurisdiccionales, dice: "Será competente la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos; con sujeción al procedimiento que prevé el mismo artículo. Por su parte, el artículo 7 de la LOGJCC, en lo relativo a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, establece: "Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Por tanto, al tener mi domicilio en la ciudad de Latacunga y suceder la omisión que me encuentro cuestionando en esta ciudad, no cabe duda que usted es competente para conocer y resolver la presente acción. IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA GENERADORA DE LA OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS Los accionados son los siguientes: Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dr. Nelson Bayardo López Melo, Director Distrital 05D01 del Distrito de Educación de Latacunga, María Brown Pérez, Ministra de Educación, DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO: O. Con fecha 30 de mayo de 2019, mi esposo, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, con cédula de ciudadanía No. 0501622971, luego de contar con 25 años de servicio como docente, solicitó acogerse al retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD, en virtud de haber sido detectado con cáncer de estómago lo que le imposibilitaba la realización de sus

Fecha Actuaciones judiciales

actividades cotidianas, dado que tuvo que ser sometido a 2 cirugías de alta complejidad; 35 sesiones de quimioterapia; y, 25 sesiones de radioterapia; situación que provocó su decaimiento progresivo, hasta que el 12 de diciembre de 2019 falleció, tal como consta del certificado de defunción que me permito adjuntar. Frente a este requerimiento, con fecha el 31 de mayo de 2019, el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital de Educación 05D01, procede a dar contestación a mi cónyuge, mediante el documento denominado MEMORANDO DE ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE RENUNCIA DEL PERSONAL QUE SE ACOGEN AL RETIRO POR JUBILACIÓN LOSEP-LOEI, que en su parte relevante dice: En atención a su solicitud de retiro por jubilación presentada con fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual solicita acogerse a la compensación de retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD…revisados los documentos habilitantes…se observa que usted está cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a la compensación por retiro por jubilación. Consecuentemente, esta UATH informa que la Autoridad Nominadora ha aceptado su solicitud e informa que iniciará el proceso de desvinculación y la suscripción del compromiso de pago. Concomitante con lo anterior, mi cónyuge fue notificado con la Acción de Personal No. 4541775-05D01-RRHH-AP de fecha 16 de junio de 2019, la cual regía a partir del 31 de mayo de 2019, firmada por Washington Alberto Uquillas Albán y Víctor Manuel Olivo Pallo, Jefe Distrital de Talento Humano 05D01 y Director Distrital de Educación 05D01, respectivamente, y por la cual se dispuso lo siguiente: cesar definitivamente de sus funciones al señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO docente de la Unidad Educativa Primero De Abril, con fecha 31 de mayo de 2019 por acoger a la jubilación por discapacidad. Con esa misma fecha, es decir, el 31 de mayo de 2019, la Dirección Distrital de Educación 05D01, termina la relación laboral con mi esposo, generando el aviso de salida en el IESS. Con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Nacional Valuador del IESS, conformado por el Dr. Christian Andrés Peralta Yáñez, Presidente; Dr. Nelson Vega Pérez, Primer Vocal Médico; Dr. Yunio Torres Cárdenas, Segundo Vocal Médico; e, Ing. Lissette Pincay Rodríguez, Analista Económica, emite la Resolución No. IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su acápite octavo dice: RESOLUCIÓN.- en sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2019, el Comité Nacional Valuador manifiesta: Solicitante de 50 años de edad con diagnóstico 1) tumor maligno del estómago que a criterio de oncología la condición del paciente es malo, por presentar metástasis. Contingencia irreversible de mal pronóstico a corto plazo. Dichas contingencias limitan el realizar la actividad laboral declarada. Es por tanto que en unanimidad se Resuelve: “ACEPTAR” la solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA. Con todos estos antecedentes, inició el trámite administrativo y se abrió el EXPEDIENTE DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ (DISCAPACIDAD) LOSEP – LOEI, con el que se procedió a recabar los informes y documentos necesarios para la viabilidad del requerimiento efectuado por mi esposo, entre ellos, el protocolo de expediente; la cédula de ciudadanía de mi esposo; el certificado de pago; el carné de discapacidad de mi esposo; el historial de tiempo de trabajo; un informe de inconsistencias en el conteo de las imposiciones, con el cual se corrigió y determinó que el número de imposiciones para el cálculo de la indemnización eran de 292; el acta de compromiso de pago con el Ministerio de Educación; el certificado de que mi esposo, sí consta en el registro de pensionistas del Seguro General Obligatorio; el certificado de no mantener obligaciones financieras; certificado de asistencia; certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público; declaración juramentada de no haber recibido indemnización por concepto de supresión de partida, renuncia voluntaria, compra de renuncia o jubilación en años anteriores; declaración patrimonial jurada de la Contraloría General del Estado por fin de gestión; el Informe Técnico de la Jubilación por Discapacidad de mi esposo en el que se recomienda el pago de la bonificación por jubilación a los deudos de mi esposo, entre otros documentos más. Como he dejado indicado y usted podrá apreciar señor/a Juez/a Constitucional, entre los documentos recabados administrativamente, consta que con fecha 3 de junio de 2019, se celebra un acta de compromiso de pago entre el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, director distrital de Educación de Latacunga y mi esposo, acta en la que se acuerda lo siguiente: “el Estado ecuatoriano, a través de la DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN en adelante El Distrito, reconoce por concepto de compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, la cantidad de US\$ 35.990,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 50/100), Ambas partes acuerdan que existe buena fe, voluntad de pago y responsabilidad para el pago del beneficio establecido. En ese sentido, la DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN, garantiza el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP, Las partes aceptan el presente compromiso de pago, como un mecanismo de solución definitiva respecto del valor por concepto del beneficio de jubilación previsto en el art. 129 de la LOSEP”. Sin embargo, a pesar de haber cumplido con todo lo requerido, mi esposo jamás recibió su dinero por jubilación hasta el día de su muerte, dinero que por derecho le correspondía y que el Distrito de Educación jamás ha cumplido con su obligación de entregarlo, y así se lo hice conocer a la Coordinadora Zonal de Educación 3, mediante comunicado de 19 de julio de 202. En medio del todo el tormento que implica que un ser amado tenga cáncer y luego fallezca, he tenido que insistentemente requerir a las entidades correspondientes, se proceda a la entrega del dinero que por derecho le correspondía a mi esposo y ahora a mi persona como su viuda y madre de sus hijos herederos y mis apoderados, sin que aquello se haya cumplido debido a supuestas INCONSISTENCIAS o ERRORES en el sistema sobre el tipo de jubilación, pues al realizar los trámites administrativos en el IESS, en lugar de hacer constar JUBILACIÓN POR DISCAPACIDAD se ha hecho constar JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, lo que ha hecho que el tiempo pase y no haya podido acceder a ese dinero que obedece a un derecho adquirido y que inicialmente debía servir para solventar las dolencias físicas de mi esposo. Él ya falleció y han transcurrido cerca de TRES AÑOS de aquello y no se ha podido recibir el pago correspondiente. Después del fallecimiento de mi esposo, a pesar de haber contado ya con todo lo necesario para que se cumpla con el pago de su jubilación, la

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

Unidad de Talento Humano del Distrito de Educación de Latacunga me solicitó documentación adicional con el fin de que no “perdiera” el derecho ganado por mi esposo, documentación que fue entregada, sin obtener ningún resultado, nuevamente por las “inconsistencias o errores” registrados en el IESS, entidad a la que también acudí en busca de una solución con un comunicado de fecha 28 de octubre de 2021, pero, por parte del Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta, Director Provincial, mediante oficio No. IESS-DPX-2021-0426-OF, de fecha 3 de diciembre de 2021, se me indicó, lo siguiente: En respuesta al Documento No. IESS-UPRACX-2021-2677-E, ingresado el oficio por la señora JENNY BARRERA ERREYES, CON CC 1802293785, debo indicar que el señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA CC. 0501622971, fue concedido la prestación de Jubilación por Invalidez mediante Acuerdo No. 2019-2079976 de fecha de derecho 11007-2019. Por lo tanto el pedido que solicita en oficio en mención no procede, conforme la normativa vigente. En vista de esta respuesta, carente además de la más elemental motivación, y que contiene una negativa implícita de entregarme la compensación económica que fue ganada por mi esposo con su trabajo, decidí tomar varias acciones como las siguientes: Con fecha 7 de febrero de 2022, presenté un pedido dirigido al director del distrito de educación de Latacunga, donde solicité el pago de los valores de la jubilación, y expliqué la constante odisea que ha sido para mí el acudir por varias ocasiones a las dependencias y llamar a varios funcionarios a fin de hacer valer mis derechos; expliqué además el error que se dio al momento de ingresar al sistema; sin embargo, la respuesta que se me dio, mediante Oficio No. MINEDUC-CZ3-05D01-2022-1536-OF, de fecha 13 de abril de 2022 fue simplemente que debía hacer el trámite ante otra entidad, en este caso, el IESS. Algo importante para destacar en el contenido del referido oficio es que, a pesar de aceptar y reconocer el derecho de mi esposo, se entrega una especie de justificación bajo el argumento de que: no existe concordancia con los actos administrativos generados por las instituciones públicas, debido a que, conforme a la legalidad y realidad del pensionista, la dirección distrital 05d01 Latacunga-educación por medio de la UDTH ejecutó el proceso administrativo que en derecho correspondía, otorgando la jubilación por discapacidad, sin embargo, de aquello el mismo pensionista el señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA, ejecuta trámites en el IESS, obteniendo la jubilación por invalidez por parte de esa cartera de estado. En este sentido con la finalidad de dar cumplimiento con el pago de la compensación económica por jubilación, solicito a usted por segunda ocasión realizar el trámite de rectificación en el instituto ecuatoriano de seguridad social, el error de la jubilación por invalidez siendo lo correcto por discapacidad; proceso administrativo planificado y publicado mediante circular NO. MINEDUC-CZ3-2019-00037-C de fecha Ambato, 29 de mayo de 2019 suscrito por el señor Patricio Fabián Rivera Tapia, coordinador zonal de educación, zona 3. Queda evidenciado señor/a Juez/a Constitucional, que se ha violentado el acceso a un derecho, por supuestas inconsistencia o errores netamente administrativos y cuya responsabilidad se la quiere desplazar a mi fallecido cónyuge y hacia mi persona. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.-Derecho al debido proceso, en la garantía del cumplimiento de normas. El artículo 76 de la CRE en su numeral 1 dice: Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara´ el derecho al debido proceso que incluirá´ las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. Dicho artículo tiene concordancia con dos artículos del mismo cuerpo normativo: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá´ por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizaran su cumplimiento.3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá´ alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”. Resulta trascendental establecer que, el Estado no solo se refiere a los poderes tradicionales que lo componen, tal como el Ejecutivo, el Legislativo y Judicial, etc., sino que el Estado se encuentra presente a través de todas sus dependencias, autoridades y funcionarios que desempeñen una función pública; en este sentido, las disposiciones citadas anteriormente, son direccionadas a todos los funcionarios públicos. En el caso sub júdice, mi esposo en su momento, y yo, como su viuda en la actualidad, hemos realizado absolutamente todo lo legalmente establecido, e incluso cosas por fuera de la norma, como ingresar oficios de insistencia, a fin de ejercer mi derecho a la seguridad social, el mismo que de hecho, se encuentra como uno de los más fundamentales en las disposiciones constitucionales; no obstante, me ha sido negado por trabas y cuestiones meramente administrativas. Por otra parte, la misma norma Constitucional en su artículo 426, establece que: Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicaran directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá´ alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. De la disposición citada, queda claro que los funcionarios públicos están obligados a hacer efectivos los

derechos, y que no pueden jamás alegar falta de ley o desconocimiento de las normas para no hacerlo. Si aquello no es posible alegar, mucho menos puede ser aceptable recibir alegaciones o justificaciones de que debo ser yo quien tramite una rectificación de una palabra en el sistema; es decir que, por un error de digitación, yo no pueda obtener el ejercicio de mi derecho. La Corte Constitucional ha dicho ya en su Jurisprudencia que, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, tienen la obligación de promover el ejercicio de los derechos, señalando para ello los principios establecidos en el artículo 11 de la Constitución de la República, los cuales deben proyectarse en la aplicación de todo el ordenamiento jurídico, de manera que el Estado efectivice uno de sus deberes primordiales, como lo es el de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos…”. (Sentencia No. 344-16-SEP-CC). Es importante resaltar que la jurisprudencia antes referida, hace alusión a las conductas estatales que desencadenaron en una violación del derecho a la igualdad material, cuando en ese caso concreto, las autoridades ministeriales, bajo el argumento de exigir el cumplimiento de los requisitos a una persona, contenidos en un Reglamento, limitaron el ejercicio de sus derechos. En nuestro caso, las alegaciones efectuadas por el Ministerio de Educación y por el IESS, ni siquiera se encuentran plasmadas en una disposición normativa, sino que se trata de un simple ERROR de digitación en el sistema sobre el tipo de jubilación. Derecho a la seguridad jurídica: La CRE señala lo siguiente: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. La Corte Constitucional ha establecido que las esferas de la seguridad jurídica son: certidumbre; y, previsibilidad. La certidumbre garantiza que los hechos jurídicos ocurridos en el pasado son situaciones jurídicas consolidadas. La previsibilidad garantiza cómo la controversia se sustanciará y resolverá Sentencia 265-18-SEP-CC. Vemos entonces que estas dos esferas del derecho a la seguridad jurídica, han sido groseramente afectadas por las entidades estatales accionadas, puesto que, a pesar de que el derecho a la compensación por la jubilación de mi esposo se encuentra consolidado, existe una negativa tácita de no materializarla, bajo el pretexto de inconsistencias administrativas. Aquello señor/a Juez/a Constitucional se constituye en una arbitrariedad, aspecto que busca evitar precisamente el derecho a la seguridad jurídica, pues lo que se busca con él es brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente (Sentencia 2174-13-EP/20). Derecho a la seguridad social La CRE establece lo siguiente: Art. 34.- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será´ deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá´ por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará´ efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo.”. Respecto de este derecho, es importante señalar que si bien no existe una negativa directa de reconocimiento al mismo, en realidad sí me lo están negando, ya que no puedo ejercerlo, en virtud de que su materialización no ha sido llevado a cabo por los entes responsables, lo cual genera su vulneración, pues han pasado más de tres años desde que mi esposo obtuvo su derecho al pago por compensación económica por jubilación, y el mismo no ha sido entregado por la falta de rectificación en la denominación del tipo de jubilación. Ya la Jurisprudencia constitucional en un caso similar, frente a este tipo de justificaciones basadas en errores o inconsistencias, ha dicho que: este Organismo Constitucional debe recordar que el IESS, no puede trasladar la responsabilidad de un adecuado control del sistema de aportaciones a los afiliados”;, menos aun cuando estos pertenezcan a grupos de atención prioritaria como en el presente caso, en el que la accionante es una adulta mayor de 94 años de edad, miembro del grupo de atención prioritaria de conformidad a lo prescrito en el artículo 35 de la CRE, que ha tenido que entablar un reclamo por más de 21 años (Sentencia 27-19-IS/20). En mi caso señor Juez Constitucional, si bien yo no pertenezco a un grupo de atención prioritaria, sí lo fue en su momento mi esposo, quien padeció de una enfermedad catastrófica que finalmente le causó la muerte. En ese entonces y hasta la presente fecha, las entidades estatales accionadas, han pretendido desplazar hacia nosotros los afiliados, la responsabilidad por las inconsistencias y errores del sistema, en lugar de corregirlos y garantizar el ejercicio de mis derechos. Resulta por tanto además afectado el derecho que mi esposo tenía por encontrarse dentro de un grupo de atención prioritaria, el cual, bajo la jurisprudencia constitucional, implica que quienes estén en “situación de vulnerabilidad”;, tienen derecho a ser atendidas con preferencia. Este derecho se garantiza cuando la persona, como resultado de “la intervención estatal”;, ejerce plenamente sus derechos. Por su parte agrega que, la “atención especializada”; implica que los servidores públicos y privados se deben adaptar a las necesidades de atención, en razón de las particulares situaciones que sufren las personas que tienen “derecho a la atención prioritaria”;. (Sentencia 889-20-JP/21). En el caso bajo análisis, resulta vulnerada, el derecho a la atención prioritaria con la que debía contar mi esposo por encontrarse en condición de vulnerabilidad, quien, además, jamás recibió la atención especializada constitucionalmente garantizada; por el contrario, la respuesta estatal hasta el momento ha sido de desidia y para nada preferencial. Derecho de petición Como es de conocimiento suyo señor/a Juez/a Constitucional, este derecho se encuentra consagrado en la CRE: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará´ a las personas: 23.- El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Así, todas las personas tenemos el derecho a realizar peticiones ante cualquier autoridad, ya sea de índole judicial o administrativa, y a que las mismas sean recibidas. No obstante, no solo con la recepción de las peticiones se encuentra garantizado el derecho, sino, sobre todo, con su respuesta; esto cobra mucha relevancia en cuanto a la importancia que tiene el hecho de que cada ciudadano obtenga una

contestación a sus requerimientos, y tenga con ello, la certeza de qué puede hacer, para evaluar sus posibilidades y así ejercer otros derechos. En la sentencia No. 090-15-SEP-CC, la Corte Constitucional, señala que: El derecho de petición es la garantía constitucional a través de la cual todo ciudadano tiene la facultad de acceder directamente a la administración pública para realizar peticiones y que estas sean resueltas de forma oportuna, clara y motivada, es decir, que el derecho de petición se instituye en el fundamento de protección y de garantía para los administrados, puesto que al recurrir a este mecanismo constitucional se exige de la administración, concretamente del Estado, la protección de los derechos. En complemento a ello, la Magistratura a dicho: A través del derecho de petición lo que se pretende fundamentalmente es que la administración asuma la obligación de entregar pronta, ágil y eficazmente la respuesta o resolución a lo solicitado de manera motivada. A más de aquello, la jurisprudencia constitucional ha dicho: Qué se entiende por el derecho de petición.- implica que la autoridad responda pronta y oportunamente; la respuesta debe resolver el fondo; debe ser clara, precisa y guardar relación con lo solicitado. (Sentencia 037-15-SEP-CC). En el caso en cuestión, si bien obtuve una respuesta por parte de la Dirección Distrital de Educación, ésta, no solo que se encuentra sumamente lejos de estar motivada, y mucho menos de resolver mi cuestión, sino que se limita a indicar que es otra institución pública (El IESS) a la que le corresponde solventar el ERROR en el nombre del tipo de jubilación; mientras que, al acudir al IESS y recibir respuesta, aquella, al igual que la anterior, lejos de estar motivada, se limita a indicar que EL PEDIDO NO PROCEDE, sin justificación ni explicación. Todo ello, lo único que me ha generado es un desgaste emocional, moral y económico, con miras a lograr que deje de lado el ejercicio de mis derechos. Ineficacia de recurrir a la vía ordinaria. Se ha dicho que, en materia de garantías jurisdiccionales, de forma general y de forma específica en materia de acción de protección, se debe aplicar el principio de “no subsidiariedad”, el cual se traduce en que no se puede a través de una acción de protección, sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación de un acto que prevé el ordenamiento jurídico. Este principio inspira las frecuentemente alegadas disposiciones constantes en los artículos 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la LOGJCC. Estas disposiciones legales suelen ser concordadas con el artículo 173 de la CRE que establece el principio de impugnabilidad de los actos u omisiones administrativos, tanto en sede administrativa como en sede contencioso administrativa, para concluir erróneamente que los actos u omisiones administrativos no son susceptibles de cuestionamiento a través de una acción de protección. De ser aceptada esta interpretación, ello supondría implícitamente la derogatoria parcial del artículo 88 de la CRE, que dispone que son susceptibles de acción de protección, los “actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”, es decir, los actos u omisiones administrativos. Por lo dicho, la interpretación correcta que debe darse a dichas disposiciones y que no implica una violación constitucional, es que no se puede cuestionar un acto u omisión administrativo a través de una acción de protección cuando lo que se pretende es una declaración sobre la legalidad o constitucionalidad del acto u omisión, puesto que, para esos casos, existen vías establecidas en el ordenamiento jurídico; más lo que sí se puede a través de una acción de protección, es dilucidar si el acto u omisión administrativo viola o no derechos fundamentales. Señor/a Juez/a, cuando se acude a una audiencia pública de acción de protección, es común escuchar tanto a la institución accionada como al representante de la Procuraduría General del Estado, argumentar que se trata de un acto u omisión que conlleva elementos de mera legalidad y que por ende existe la vía contencioso administrativa expedita para impugnar el acto u omisión administrativo accionado y que, desde esa perspectiva, no procedería una acción de protección. Por tal motivo, la Corte Constitucional, emitió la sentencia No. 028-10-SEP-CC, dentro del caso No. 0173-10-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 290 de 30 de septiembre de 2010, en la cual dispone: Se ha venido sosteniendo con mucha frecuencia, inclusive por la Procuraduría General del Estado, con fundamento en el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que “las resoluciones dictadas en un procedimiento por otras autoridades institucionales del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional”. Justamente cuando se trata de este tipo de actos es que algunos juzgadores dicen que tales actos son de mera legalidad y, como tales, la autoridad y la vía en la que deben tramitarse corresponden a la contencioso administrativa tributaria. En estas circunstancias, conviene incorporar al examen, lo que dispone el artículo 88 de la Constitución del 2008, cuyo texto dice: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. La norma transcrita establece como situación primigenia que la acción de protección es de carácter tutelar, que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace referencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un auto en derecho, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría, ante todo, frente a una violación de derechos. En definitiva, en lo que atañe al tema, independientemente del contenido del acto de autoridad pública, la acción es procedente simple y llanamente si existe violación constitucional, caso contrario sería un acto de mera legalidad, en cuyo evento procede su reclamo en las vías a las que se refiere el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial, particular que, necesariamente, debe realizar a través de sentencia, en donde se resuelve el asunto de fondo. De igual manera y ratificándose con lo aquí expuesto, la misma Corte Constitucional, en una sentencia que constituye un gran avance en materia de justicia constitucional, el 17 de abril de 2012, dentro del Caso No. 0556-10-EP se pronunció en el sentido de que: El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa solo

cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el artículo 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual o subsidiaria, como aparentemente lo hace la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el art. 424 de la Constitución. Tal y como se desprende de las sentencias de la Corte Constitucional transcritas, efectivamente en la mayoría de casos de violaciones de derechos constitucionales a través de actos de autoridad pública no judicial, también existe la posibilidad de acudir a la vía contenciosa administrativa, sin embargo, esta circunstancia no implica que la acción de protección no sea procedente contra dichas omisiones de autoridad pública, pues esta acción constitucional solamente requiere que exista violación de derechos constitucionales, para que el afectado pueda acceder a esta garantía jurisdiccional, y que el juez en sentencia evite o suspenda la violación de uno o varios derechos constitucionales. En el presente caso señor/a Juez/a, es evidente la violación a mis derechos constitucionales, a través de la omisión identificada en el acápite III de la presente demanda, tal y como queda plenamente demostrado en la explicación detallada anteriormente. En tal virtud, recurrir la vía ordinaria, solo permitiría que la violación a mis derechos constitucionales se siga consumando, en tanto no se proceda al pago inmediato de los valores que por jubilación le correspondían a mi cónyuge y ahora a mi persona y mis hijos herederos, habiendo transcurrido mucho más de cualquier consideración de plazo razonable. Pretensión.- Parecería algo jocoso lo siguiente, pero suelen decir que la realidad supera la ficción, y es que un profesor de Derecho Constitucional solía decir que el orden jerárquico en el que están establecidas las normas, según muchos servidores públicos, es el siguiente: "las ordenanzas, los reglamentos, las leyes, la Constitución y los Tratados Internacionales; y el sistema"; sin embargo, la realidad supera las suposiciones graciosas, y estas se vuelven realidad, porque sí señor/a, este es el caso en el cual en base al sistema se me ha negado el ejercicio de mis derechos, tal como se lo ha relatado en los hechos así como en el acápite de los derechos. Además, señor/a Juez/a, es trascendental establecer que usted ejerce control constitucional, y que el mismo tiene como una de sus finalidades el garantizar la supremacía de la CRE y los derechos constitucionales, lo cual se ejerce a través de las garantías jurisdiccionales, como en el presente caso; en el cual, mediante su jurisdicción, lo hará. Por lo dicho y en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que quedan expuestos, solicito al amparo de lo previsto por los artículos 88 de la CRE; 39 y más pertinentes de la LOGJCC, SE ACEPTE la presente acción de protección y en consecuencia se declare que las omisiones cuestionadas vulneran varios de mis derechos constitucionales. En función de la pretensión principal y con el propósito de reparar integralmente el daño material e inmaterial que se ha ocasionado, conforme lo establece la Constitución, solicito que, como medidas de reparación integral, se ordene: El pago y entrega inmediata de los valores de la compensación por jubilación ganados por mi esposo, cuyo valor asciende a USD. 35.990,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica). Que se inicien los procesos sancionatorios correspondientes para los funcionarios que, con su negligencia, violaron mis derechos. En razón del tiempo transcurrido y por las afectaciones emocionales que la desidia estatal me ha provocado, solicito se ordene el pago de una indemnización cuyo monto será calculado con la presente sentencia ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo determina el artículo 19 de la LOGJCC, junto con el rubro anterior, se ordene el pago de los valores correspondientes a los honorarios profesionales de mis abogados defensores, corroborándolo con la correspondiente factura, al tratarse de gastos en los que me he visto obligada a incurrir, para hacer efectivos mis derechos. Que se ordene al Ministerio de Educación y al IESS, me ofrezcan disculpas públicas por la violación de mis derechos constitucionales. Que se ordene una capacitación a los funcionarios del Distrito de Educación, así como del IESS, sobre lo que implica brindar atención especializada a personas consideradas dentro de los grupos de atención prioritaria; aquello, como garantía de no repetición. Que se ordene la publicación un extracto de la sentencia, en las páginas web del Distrito de Educación Cotopaxi y del IESS de la misma provincia.; INTERVIENE por el Legitimado Pasivo el señor MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, la señorita Abg. Tatiana Elizabeth Loma Peñafiel, en lo principal dice: "Gracias señor juez: el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social tiene procedimientos establecidos para las prestaciones que garantiza a sus jubilados dichos procedimientos se amparan en lo dispuesto por el artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se manifiesta que: "el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social entidad autónoma regulada por la ley será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados"; en ese sentido el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social establece en sus resoluciones CD100 de ley de seguridad social Art.186 el procedimiento para la jubilación por invalidez el mismo que indica que se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos: A la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo sobrevenida en la causa que lo haya originado y siempre que se acredite al menos de 60 imposiciones mensuales de las cuales seis como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad consecutiva y B la incapacidad absoluta permanente para todo trabajo sobrevenida dentro de los 24 meses posteriores al CCSS o actividad o al vencimiento del periodo del subsidio transitorio por incapacidad cualquiera que sea la causa que lo haya originado siempre que el asegurado hubiera acumulado 120 imposiciones mensuales como mínimo y no fuera beneficiario de otra pensión jubilar en el IESS. Adicionalmente , mediante resolución cd.553 el IESS APROBÓ el reglamento para la calificación y determinación revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad"; y las reformas al reglamento orgánico funcional del

Fecha Actuaciones judiciales

IESS, en cuyo artículo 4 se establece la creación del Comité nacional valuador, el mismo que actuará a través de las salas que fueren necesarias, encargadas de estudiar, revisar, calificar, y dictaminar los casos de jubilación por invalidez y de subsidio de transitorio por incapacidad del seguro general de invalidez, vejez, y muerte. según el artículo seis cada una de las salas del Comité nacional valuador estarán conformadas por tres miembros un secretario y un equipo de apoyo los miembros de la sala serán los siguientes un profesional médico conformación en cuarto nivel en seguridad y salud ocupacional quien actuará como presidente de la sala del comité B, 2 profesionales médicos de los cuales uno debe tener especialidad en medicina interna y el segundo tendrá especialidad en medicina física y rehabilitación quienes actuarán en calidad de vocales de la sala del comité un profesional del derecho con conocimiento en temas de seguridad social y derecho administrativo quien actuará en calidad de secretario de la sala del comité respecto al procedimiento para la calificación de la solicitudes de jubilación por invalidez el artículo 13 numeral dos de la cd 553 establece :”el médico calificador de incapacidades revisará el estado de salud del paciente elaborará la historia clínica la analizará y actualizará para efectos de la concesión de la prestación del subsidio transitorio por incapacidad y de jubilación por invalidez del seguro general de invalidez vejez y muerte se considerará las enfermedades comunes o generales que cumplan los siguientes criterios que sea una enfermedad de curso crónico que se haya recibido tratamiento previamente y no obstante de este haya quedado una secuela o falta de respuesta al tratamiento que sea incapacitante para su actividad fundamental de su ocupación profesión habitual que no sea ocasionado o como consecuencia del trabajo originado por la actividad laboral que realiza o por un accidente de trabajo que no sea una condición congénita o hereditaria con la que ha venido desempeñando laboralmente siempre y cuando dicha condición le permita continuar ejerciendo una actividad o labor que no haya sido calificado para poder recibir pensión de jubilación por discapacidad y que no sea un proceso degenerativo por la edad se concluirá en los casos cuando el médico no encontrar en los criterios de inclusión para calificar el subsidio transitorio por incapacidad la readaptación del puesto de trabajo o la invalidez para la cual emitirá el criterio médico pertinente dicha norma establece además que cuando se encuentra en indicios de calificación de subsidio transitorio por incapacidad y jubilación por invalidez el médico calificador de incapacidad requerirá la revisión de un médico especialista para la cual procederá con la generación de la consulta y exámenes de especialidad en el artículo 20 se determina adicionalmente que la resolución emitida por la sala del Comité nacional valuador podrá impugnarse ante la Comisión Provincial de prestaciones y controversias y su resolución podrá subir en apelación a conocimiento nacional de apelaciones también dispone que los órganos de reclamación administrativa tendrán la obligación de determinar la resolución de los casos en función a lo contemplado este reglamento y en el caso de omitir estas obligaciones se establecerán la sanciones civiles y penales que hubiera lugar, la disposición primera ordena todos los casos de invalidez que se encuentran pendientes de determinación calificación y resolución deberán determinarse ejecutarse de conformidad a lo determinado en este reglamento. En ese sentido señor juez es pertinente indicar a su señoría que con fecha 2 de julio del año 2019 es ingresada la solicitud del señor Estrella Peñaherrera Carlos Patricio al sistema del Seguro General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su plataforma como consta a fojas siete del expediente de jubilación por invalidez entregado a su señoría por tratarse de una persona en situación prioritaria con fecha 11 de julio del año 2019 se otorga el derecho del solicitante tal como consta en la parte posterior de la foja siete con las rúbricas de validación del comité evaluador el mismo que después de ser aceptada la solicitud ingresada voluntariamente por el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera con fecha 11 de julio acuerda la evaluación para la calificación de su jubilación por invalidez, y acude a la evaluación médica del comité evaluador el mismo que a fojas seis se encuentra el informe médico evaluador en donde se determina que el paciente con diagnóstico de: cáncer en estado avanzado con metástasis a otros órganos condición irreversible mal pronóstico a mediano plazo no susceptible de tratamiento alguno sólo placebo existe incapacidad para actividad laboral. En ese sentido después de haber solicitado la jubilación por invalidez de fecha 2 de junio del año 2019 el 11 de julio del mismo año el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera acude a realizarse todo el procedimiento médico que determina la resolución sede 533 numeral 13 expuesta anteriormente indicando también a su señoría que a fojas uno y dos se encuentra el listado de casos prioritarios reportados en esa semana para una pronta atención en el que se encuentra a fojas uno resaltado el nombre del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera el mismo que solicita su jubilación por invalidez. Con fecha 16 de junio se ingresa nuevamente la solicitud número 57 20 28 ingresada por el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera la que es cargada nuevamente al sistema por el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en la que dentro de las observaciones se indica tiene derecho a la jubilación por invalidez para lo cual se debe dejar de trabajar a fojas 15. A fojas 18 se encuentra y se puede evidenciar que con fecha 17 de julio de 2019 el estado de la solicitud de jubilación por invalidez solicitada por el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en la misma que se refleja la petición solicitada por el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera . Con fecha 5 de agosto del año 2019 el Instituto ecuatoriano de Seguridad Social dirección del sistema de pensiones Comité nacional valuador emite la resolución número IESS S-CNV 2019-5254-52 como consta a fojas 34 y 35 del expediente por invalidez del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, así como también en el anexo seis del expediente judicial interpuesto por la accionante el mismo que en su parte pertinente en su numeral cuarto en los antecedentes indica: De la revisión del expediente administrativo se desprende lo siguiente: Una solicitud de jubilación por invalidez del señor Estrella Peñaherrera Carlos Patricio el mismo que registra correo electrónico para sus notificaciones, mediante correo electrónico de fecha 9 de julio del 2019 se asigna como caso prioritario la solicitud correspondiente a la sala dos del CNB pronunciarse en la calificación y determinación de jubilación por invalidez, sorteada la solicitud le correspondió a la sala dos del Comité nacional valuador pronunciarse en la calificación y determinación de invalidez se realiza la verificación de requisitos legales de los aportes en el sistema de pensiones si

Fecha Actuaciones judiciales

cumple las condiciones, consta el informe médico número NB-20 19-cNB-S2-5254 realizado por el doctor Nelson Vega Pérez primer vocal médico del Comité nacional valuador, consta informe médico número Y-20 19-cNV-S2-5254 realizado por el doctor Torres Cardenas segundo vocal médico del Comité nacional valuador consta informe número 5254 del acta 298 con fecha 11 de julio de 2019 de la sesión ordinaria del Comité nacional valuador con la que se efectuó el Análisis médico técnico y legal pertinente del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en el cual se tomó la votación respectiva del afiliado que ingresa a sesión cesante con 307 aportaciones . Justificativos legales normativa aplicable para el caso la suscrita autoridad administrativa, al amparo lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 3 numeral 1 determina que son deberes primordiales del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en particular de los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa inmediata aplicación por parte de cualquier servidor o servidor público administrativo judicial de oficio o a petición de parte y deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia el Art. 34 estipula que el derecho a la Seguridad Social es un derecho irrenunciable que todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado la seguridad social gira por los principios de solidaridad obligatoriedad Universalidad equidad eficiencia subsidiariedad suficiencia transferencia y participación para la atención de las necesidades individuales y colectivas, el Estado garantizará el efectivo el ejercicio pleno del derecho a la Seguridad Social que incluye a las personas que realizan trabajos no remunerado en los hogares actividades para el auto sustento en el campo todas forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo, el sistema de Seguridad Social comprenderá las entidades públicas normas políticas recursos y servicios de prestaciones de Seguridad Social y funcionará con base en criterios de sostenibilidad eficiencia celeridad y transparencia, el Estado normará, regulará, y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social, el primer inciso del Art. 369 en su parte pertinente establece: que el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad maternidad paternidad riesgos del trabajo cesantía desempleo vejez invalidez discapacidad muerte y aquellos que defina la ley las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y de maternidad se brindarán a través de la red pública de integral de salud, el seguro universal obligatorio se extender a toda la población urbana y rural con independencia de su situación laboral las prestaciones para las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado y tareas de cuidados financiarán con aportes y contribuciones del Estado la ley definirá el mecanismo correspondiente la creación de nuevas prestaciones estará debidamente beneficiada en énfasis a lo agregado el convenio 37 del Organización Internacional de la Ley de la Seguridad Social en su Art. 3 determina el seguro obligatorio el mismo que protegerá a las personas afiliadas en las condiciones establecidas en la presente ley, y demás normativa aplicable de acuerdo a las características de la actividad realizada en caso de vejez, muerte, invalidez incluye discapacidad el Art. 17 establece que el IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural de la relación de dependencia laboral, o sin ella contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgo de trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez, y muerte, el Art. 18 señala que las resoluciones podrán aceptar, o negar la solicitud del afiliado debiendo encontrarse motivadas, incluirán los antecedentes los justificativos técnicos económicos legales que hayan llevado tomar esta decisión, la sala deberá resolver atendiendo el siguiente orden de prelación, readaptación del impuesto de trabajo de acuerdo a la capacidad laboral permanente del empleo, sus condiciones de salud de manera que estos no afecten en dichos casos se deberá mantener la misma remuneración y determinación en un horario especial de trabajo, concesión del subsidio transitorio por incapacidad determinación de la jubilación por invalidez estableciendo si corresponde incapacidad permanente total o con facultad. La sala deberá negar y archivar la solicitud cuando otro seguro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se encuentra aplicando, percibiendo la prestación o beneficio de la misma contingencia, la resolución de la sala será notificada al afiliado y al empleador cuando sea aplicable por intermedio del secretario quien a su vez podrá valerse de la unidad territorial del sistema de pensiones correspondiente, en los casos de qué la resolución genere derecho a una pensión por invalidez o un subsidio transitorio por incapacidad esta contendrá la determinación de los valores correspondientes. El justificativo técnico, el informe médico realizado por el primer vocal del Comité nacional valuador quien es parte de la conclusión manifiesta paciente con diagnóstico de cáncer gástrico en estado avanzado con metástasis a otros órganos condición irreversible mal pronóstico a mediano plazo no susceptible de tratamiento curativo sólo paliativo existe incapacidad para actividad laboral voto si, el informe médico realizado por el segundo vocal del comité nacional quien es la parte de conclusiones manifiesta paciente con cáncer de estómago irreversible de mal pronóstico pulmonar por metástasis pulmonar y a peritoneo se encuentra en tratamiento paliativo, existen criterios de incapacidad laboral, justificativos económicos con acuerdo de liquidación número 2019 20 79 97, se procede con el cálculo de la renta, por el Comité Nacional Evaluador de fecha 17 de julio de 2019, y se concede al señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO en la renta de jubilación por invalidez de \$ 716.22 de los Estados Unidos de América mensuales pagaderos a partir del 11 de julio de 2019, como renta inicial los valores establecidos se liquidarán realizando el cálculo con el promedio de la remuneración de los cinco mejores años multiplicado por el coeficiente, de lo cual determina la renta así también se procede a la liquidación de la renta adicional determinando el valor de \$98.50 de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales a favor de Estrella Peñaherrera Carlos Patricio pagaderos a partir del 11 de julio del 2019. En sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2019 el Comité Nacional Evaluador manifiesta que el solicitante de 50 años, diagnóstico de un tumor maligno del estómago, que a criterio de Oncología el paciente por presentar metástasis irreversible, del mal pronóstico a corto plazo, limitan el realizar la actividad laboral declarada, es por tanto que en unanimidad se resuelve aceptar la solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO, y se determina incapacidad permanente absoluta de conformidad con lo

Fecha Actuaciones judiciales

establecido en la resolución CD-533 artículo tres que en su parte pertinente indica: la definición de incapacidad permanente absoluta, expresa situación del empleado con una enfermedad común o general que después de haber sido sometido a tratamiento prescrito presenta lesiones definitivas que le impiden realizar cualquier actividad, por tanto se encuentra incapacitado por completo para el ejercicio de toda profesión, ocupación, determinado en el último inciso del artículo 186 de la ley de Seguridad Social, puesto que cumple con lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la Resolución 553 del 8 de junio del 2017, así también se determina fijar la renta mensual de \$716.22 pagaderos a partir de julio del 2019 a favor del señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO. De lo mencionado se desprende que la presente resolución se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es continuar con el debido proceso prevaleciendo las garantías y la observancia las normativas internas aprobadas y expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, esto en concordancia lo establecido en el Art. 370 de la Carta Magna en el cual se establece la autonomía normativa que goza este Instituto para regular las prestaciones. Así mismo su señoría se indica claramente que la impugnación el interesado podrá impugnar la presente resolución ante la Comisión Provincial de Prestaciones y controversias dentro del término de ocho días de haber sido notificada en la presente resolución, sin perjuicio de que se puede ejercitar cualquier otro que estime oportuno. A fojas 33 se evidencia su señoría el correo electrónico con la notificación al afiliado señor Carlos Peñaherrera el mismo que indica: con atención a la solicitud de jubilación por invalidez presentada, y de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mecanismos de datos se procede a la correspondiente notificación, de lo analizado por esta Sala del Comité Evaluador particular que comunico para los fines pertinentes. El comité evaluador fija una renta mensual de \$716.22 americanos la misma que fue acreditada al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, desde el mes de julio del año 2019 hasta el mes de diciembre de ese mismo año, como consta a fojas tres del expediente de seguro de muerte, y a su vez en el que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con acuerdo de auxilio de funerales, informa que mediante acuerdo número 2079976 de fecha 17 de julio de 2019 se concedió la prestación por invalidez la misma que se ha venido emitiendo hasta el período 2019-12 de conformidad a las consideraciones procedentes de la administración del seguro general de pensiones, y se acuerda por lo antes indicando: conceder a la funeraria nacional prestadora externa de servicios funerarios acreditados al IESS, el servicio correspondiente a fondos mortuorios de auxilio funerales, indicando a su señoría que dicha solicitud es firmada y recibida por BARRERA ERREYES JENNY CECILIA. Posterior a ello señor juez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para efectos del caso que nos ocupa, otorga el derecho Montepío solicitado por Barrera Erreyes Jenny Cecilia valores que se conceden, y se cancelan de manera mensual a la solicitante desde el 1 de enero del año 2020, hasta la actualidad. Señor juez el procedimiento de jubilación por invalidez, es de conocimiento del peticionario, ya que toda vez que se formula la petición, a través de la plataforma mediante solicitud en línea como se ha podido evidenciar, se procede a la posterior revisión de la misma, mediante revisión médica y explicación a los pacientes que acuden para su aplicación de jubilación por invalidez, así como sucedió con el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera que con fecha 11 de junio del año 2019 se realizó el procedimiento antes indicado, cumpliendo con lo determinado en el artículo 13 numeral 2 de la resolución No. 533 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, toda vez que el paciente solicitó el proceso de jubilación por invalidez, y su pedido fue atendido de manera urgente, se procede a la calificación médica, y posterior a la notificación correspondiente en el que se indica mediante correo electrónico de la solicitud de jubilación por invalidez, es aceptada y cumple todos los requisitos necesarios, sin embargo de no estar conforme con dicha resolución se indica en la misma que se tiene un plazo de ocho días para poder impugnarla la misma, que no se le realizó de ninguna forma ante ninguno de los organismos correspondientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al contrario dicha resolución fue aceptada ya que la misma ha sido cancelada, y cobrada por él peticionario, acogiéndose a lo determinado por el comité evaluador, por lo que señor juez se ha demostrado hasta la saciedad que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no ha vulnerado derecho alguno a la accionante, por lo que solicito se sirva rechazar la presente acción de protección, al contrario el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recepta la solicitud, responde de manera inmediata, se procede a las evaluaciones médicas, se realiza la sesión del comité evaluador de manera urgente, y por ellos su señora se dio a conocer todo el proceso que paso para que conceda dicha jubilación, así como también dar a conocer de la estructura de este comité, ya que no se trata de improvisaciones o fallas del sistema hablamos de la actuación de vocales especialistas que después de haber analizado a la situación de salud del paciente, aceptan lo solicitado por el peticionario, se establecen hacer los cálculos y montos a cancelarse de la manera más objetiva, y se procede a cancelar los mismos que fueron percibidos por el solicitante su señoría, de qué manera el IESS está negando un servicio, si como resultado de lo antes indicado se procede a cancelar los montos de servicio de funeraria, y montepío de los deudos, y preguntándonos porque si no se estaba de acuerdo, no se impugno no se hizo el reclamo oportuno, no se ha indicado de ninguna manera por parte de la defensa ninguno de esos puntos. Interviene por el legitimado pasivo DR. NELSON LÓPEZ MELO, DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA, Abg. Diana Flores Plaza, en lo principal: "En base a la acción de protección en contra de esta cartera de Estado, me baso en el trámite administrativo, se emiten las directrices en este tipo de jubilaciones, la ley de discapacidades, se ha dado este trámite por la ley de discapacidad, la solicitud de retiro, edad sin límite, las imposiciones, en ningún momento ha existido una negativa en relación a los derechos que mantuvo el señor Estrella, el trámite parte desde la petición en donde solicita por escrito su retiro por jubilación por discapacidad, adjunta un carnet de discapacidad del 52% discapacidad grave, inicia el trámite administrativo, con todas las solicitudes de los requisitos, es el acta de compromiso del pago se ha cumplido con las firmas de las partes por parte del proceso del Ministerio de Educación, el aviso de salida, posterior a las directrices, el trámite administrativo se aprobó, y se validó

por el Ministerio de Educación, como Ministerio de Educación además de la aprobación, se requiere la aprobación del Ministerio de Trabajo, se ha registrado otro tipo de jubilación en el IESS, se solicita a la señora Barrera que se solicite una modificación por parte del IESS, estamos supeditados al Ministerio de Trabajo, si solicitó que se verifique, se determine que no ha existido una vulneración del derecho por la Dirección de Educación, existen 307 impositivos al señor CARLOS ESTRELLA de acuerdo al mecanizado del IESS. ” RÉPLICAS ACCIONANTE: Estos valores que está recibiendo de monte pío, pero nada tienen que ver con la compensación de jubilación, en contexto de lo manifestado nos ha dado la razón, han hecho una cronología indicando que el derecho también existe, han dicho que no pueden hacerlo porque el Ministerio de Trabajo, dicen que no se puede cumplir por un error del afiliado, hemos planteado que no se puede pretender desplazar de la responsabilidad del Estado, al afiliado, el IESS y la Dirección de Educación han sido recurrentes en este tipo de conductas, en la sentencia dictada en esta provincia y ratificada por la Corte Provincial causa No. 05241-2017-00009, decía que habían cometido un error en la petición en el sistema, el Estado no desconoce los derechos, la acción de protección fue aceptada, declararon violación de derechos, el Estado tiene la obligación de agotar todas las medidas para satisfacer los derechos de los afiliados, al señor Estrella ya no porque se murió hace 3 años, sino a sus hijos, y su esposa, el IESS llegó a interponer una acción extraordinaria de protección, y fue inadmitida, tenemos antecedentes y coincidentalmente en contra de la misma Institución, las entidades accionadas no han demostrado lo contrario más bien han aceptado, el Comité Evaluador del IESS dice tener una incapacidad permanente, al ser el demandado el Estado tiene que demostrar porque no se han violado los derechos, más bien existe una aceptación tácita, no han negado el derecho que le corresponde, los derechos se violan pero no se pierden, ellos están aceptando que está ahí, no es una dádiva del Estado, no podemos pretender que nos dirijamos a otra institución del Estado, cuando hemos cumplido todos los procedimientos para que cumplan una obligación del Estado, no desplazamos esa responsabilidad al administrado, si no tenemos norma en la cual tenemos que sustentar la responsabilidad al administrado, existe una afectación al derecho a la seguridad jurídica, la violación del derecho de petición, violación a la seguridad social, la petición expresa de la señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES es que se observe y valore toda la información que nosotros hemos aportado, no ha existido una respuesta motivada de las entidades accionadas, agrego otra sentencia No. 05241-2022-00012, se declare la vulneración de los derechos constitucionales, se acepte por procedente la acción de protección, las medidas de reparación es que se proceda a ordenar el pago inmediato de la compensación por jubilación al valor 35.990 dólares, y como medida de no repetición se realicen los procesos sancionatorios para todos los funcionarios que ocasionaron esta afectación de los derechos constitucionales, el estado cumpla con el pago de una indemnización por la reparación por la vía administrativa, para cubrir los rubros de los gastos por la activación de este proceso, se ordene al Ministerio de Educación y al IESS pedido de disculpas públicas, se cumpla con un proceso de capacitación y sensibilización, la publicación de un extracto de su sentencia en PAG WEB del IESS y Ministerio de Educación de Cotopaxi. Desde el día que el señor Estrella realizó la petición, se ha dicho que es el usuario que ingresa la información se sigue desplazando la responsabilidad al usuario, rechazo que esto se quiere comparar que se quiera comparar con una licencia de conducir, el derecho está ahí, bajo el argumento que nos dicen el error está ahí y como el señor está muerto lo siento mucho esa es la respuesta que se ha dicho, hemos sido claros en los derechos que han sido violados. RÉPLICAS LEGITIMADO PASIVO IESS: Señor juez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social establece los procedimientos normados y regulados para la concesión de cada una de sus prestaciones, en tal virtud la prestación por invalidez que se encuentra regulada en el artículo 13 de la resolución 533 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fue solicitada de manera libre y voluntaria por el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera el mismo que la solicitó a petición de parte siendo un derecho, mientras que la jubilación por discapacidad tiene otro procedimiento reglado y normado por la ley de discapacidad en su artículo 84. Cómo se puede considerar su señoría un tema de legalidad, con un tema de constitucionalidad, si se trata de dos prestaciones totalmente distintas, la jubilación por invalidez y jubilación por discapacidad, son 2 procedimientos completamente diferentes, solicitados por el peticionario libre y voluntariamente, como se ha demostrado con todo el procedimiento solicitado, como se puede pretender realizar una rectificación de términos, como manifiesta la defensa y que se entienda que invalidez, y discapacidad es lo mismo, que solo se trata de simples términos que son iguales y que se cambien agregando sentencias no vinculantes para tratar de encaminar a que el IESS es el responsable de todo lo planteado por la accionante, todo por una simple falla o error, y seguimos reiterando lo antes dicho si se trató de ello porque no se realizó el reclamo oportuno antes de que se otorguen las prestaciones, sin embargo como si se tratara de un error tipográfico, ortográfico o una falla del sistema como se ha indicado por el Ministerio de Educación en sus informes, resulta inconcebible ya que señor Juez todo el trámite solicitado responde a la actuación de él peticionario, el mismo que desde un inicio sabía del pedido que realiza y este fue indicado y explicado en el momento de su evaluación médica realizada en la ciudad de Quito por el Comité Nacional Evaluador de discapacidades, y no obstante el mismo resultado emitido por el Comité Nacional Evaluador responde a los datos proporcionados por el o los patronos del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, teniendo como resultado la prestación otorgada por la jubilación por invalidez, y el valor de monte pío que es cancelado hasta la actualidad a la peticionaria, entendiéndose que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es el ente receptor, y no el contabilizador siendo esta competencia exclusiva del patrono, como se indica su señoría no se trata de un error digital u ortográfico, es un procedimiento que se encuentra reglado, normado el mismo que responde de manera legal, y sin condicionamientos de ninguna naturaleza para la entrega de sus prestaciones así como lo es y sigue siendo en el caso del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera haciendo un paréntesis que laboró en instituciones educativas particulares, y es como con toda esa información entregada por sus patronos se establecen sus 307 impositivos, mientras que el Ministerio de Educación

realiza un cálculo inferior de imposiciones tratando nuevamente de controvertir la actuación del IESS, como consta en sus informes, pero que el mismo indica también que el responsable de ello es Ministerio de Trabajo así como también ha indicado la defensa del Ministerio de Educación, indicando su señoría que con estas imposiciones que mantiene el IESS es un historial de tiempo y de trabajo, a fojas 4 de la jubilación por vejez que son con las que se jubila por invalidez, esta a su vez, generan todos los demás procedimientos solicitados, como Montepío que se cancela hasta la actualidad, evidenciando su señoría que no se trata ni se trató de un simple error, este con lleva actuaciones y desembolso de prestaciones a los deudos del peticionario, aclarar a su señoría que una prestación que fue solicitada a petición de parte, la misma que fue emitida bajo un reglamento y proceso oportuno para su concesión, y en el estado actual que se encuentra, es decir en estado posmortem, es imposible rectificarla más aun cuando esta prestación ya fue otorgada, a manera ilustrativa su señoría no es posible que se pueda pedir que se cambie una licencia de conducir tipo A, a tipo C sin cumplir los requisitos habilitantes. Señor juez, es importante aclarar que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no entrega compensaciones o bonos como se indican en las pretensiones del accionante en su demanda, siendo este el núcleo de la presente audiencia, su señoría las compensaciones o bonos los otorga su empleador, quien este caso es el Ministerio de Educación, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social así como lo determina en el artículo 370 de la Constitución, el IESS otorga prestaciones no compensaciones, al parecer se sigue incurriendo en fallas del sistema tal cual como se solicita en las pretensiones de la accionante, indicando también su señoría que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no firmó acto o documento que valide el pago de una compensación, el mismo que se encuentra en el anexo 6 del proceso judicial ingresado, en donde se puede evidenciar el acta compromiso de pago suscrito entre el Ministerio de Educación, y el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, en el que las partes aceptan el presente compromiso de pago como mecanismo de solución definitiva respecto del valor por concepto de jubilación previsto en el Art. 129 de la LOSEP, en que parte del mencionado documento su señoría, el IESS forma parte del acuerdo de pago por compensación, es así como refiriéndose a lo expuesto por el artículo 129 de la LOSEP que indica claramente, que para ser cancelado este rubro no se necesita establecer o determinar algún tipo de jubilación, y que de esto queda constancia su señoría. Así mismo su señoría se acoge la recomendación indicada en el informe técnico del MINEDUC y se exterioriza el mismo, en el que se recomienda salvo mejor criterio de las instituciones superiores o jurídicas, basados en las normas legales vigentes el pago por jubilación a los deudos del señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO. Su señoría si se cancelan los rubros pendientes por las partes que acuerdan, y firman dicha acta, recordando nuevamente que el IESS nada tiene que ver en tal pago, o actuar directo con el Ministerio de Educación y el peticionario, de igual forma se extiende la recomendación realizada por el Ministerio de Educación en su informe de inconsistencias del servicio público, para cancelar la indemnización por jubilación, en el mismo que indica a fin de proceder con el cálculo correcto por concepto de bonificaciones, es necesario que se acredite en el expediente el número de imposiciones en el sector público, por lo que solicita se realicen los trámites necesarios ante el Ministerio de Trabajo para la actualización correspondiente. Es el mismo Ministerio de Educación que indica a la entidad responsable para se pueda cancelar la indemnización por jubilación, su señoría con tal explosión emitida, por el Ministerio de Educación se demuestra fehaciente por segunda ocasión en esta audiencia, a quien corresponde de oficio realizar el reclamo o rectificación, señor Juez nuevamente el IESS se pregunta cuál es el rol que cumple en la presente diligencia, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se cuestiona como se puede atender a una solicitud de pago de compensación que no está cargo del IESS. De igual forma según consta en el anexo 1 el oficio presentado por JENNY BARRERA ERREYES con fecha octubre del 2019 en el que textualmente se acepta como un error involuntario el momento de la digitación, y se solicita a quien corresponda la rectificación de términos, y que la jubilación de las dos Instituciones se quede con discapacidad todo esto se lo realiza posmortem después del fallecimiento del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA. En tal virtud avocando a lo consagrado en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también lo dictaminado en el convenio 37 del Organización Internacional de la Ley de Seguridad Social, lo aplicado por el accionante CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA quien conocía del proceso al que había aplicado para su jubilación por invalidez, siendo una normativa clara y aplicable, la misma que guarda relación con el principio de seguridad jurídica, reiterando a su señoría que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha cumplido a carta cabal lo solicitado a petición del señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA, y se ha demostrado fehacientemente que no existido vulneración alguno a los derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. RÉPLICAS MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DIRECCIÓN DISTRITAL LATACUNGA: Nos estamos basando el procedimiento administrativo solicitamos el cumplimiento de la norma, no se trata de omitir o negar el derecho del señor Estrella, no hemos desvirtuado lo que se ha dicho, se está probando los hechos, se ha tratado de hacer responsable al señor Estrella, se ha tomado este parámetro porque se mencionado de esta manera, es el usuario de quien ingresa la información, tengo el expediente de jubilación del señor Estrella, el informe de talento humano donde tiene 292 imposiciones, se ha hablado de la negligencia de los servidores públicos, se ha evidenciado en el expediente, en los procesos que hemos dado el cumplimiento, se ha evidenciado el trámite administrativo, en ningún momento se ha negado el derecho adquirido que le corresponde, tenemos que llevar el debido proceso y en el cumplimiento de la normativa. Interviene finalmente y concluye por la legitimada activa, Interviene el señor Dr. Xavier Santiago Torres Villagómez, señorita Abg. Marcela Jácome Tapia quienes se ratifican en que se declaren vulnerados los derechos constitucionales descritos. Conforme el Art.14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se requirió copias certificadas tanto a la Dirección Provincial del IESS y Dirección Distrital de Educación de Latacunga respecto del trámite de jubilación iniciado por el señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA

Fecha Actuaciones judiciales

PEÑAHERRERA; presentada que fuera la documentación se corrió traslado por el principio constitucional de contradicción a la legitimada activa y sus defensores en la reinstalación de audiencia, del Lunes 25 de junio del 2022. Dr. Xavier Torres Villagómez.- Corresponde de la misma documentación aparejada a la demanda, la información que proporciona el IESS, y el Ministerio de Educación, están encaminadas a corroborar lo que ya hemos manifestado, aquí tenemos un derecho que le correspondía al señor Estrella y ahora le corresponde a su esposa y a sus hijos, lo que ha hecho el Estado es impedirle la materialización de un derecho, por un supuesto error de carácter administrativo, ya que en el IESS está jubilación por invalidez, y en la Dirección de Educación esta jubilación por discapacidad, le determinan una discapacidad permanente, la compensación económica está siendo limitado, le han dicho a la señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES que acuda al IESS para que se corrija el error, porque el sistema no permite a ello, la soluciones debe ser del Estado no de los administrados, NOS ratificamos en el pedido que se declare la vulneración de los derechos y la reparación. Interviene la señorita ABG.- MARCELA JACOME TAPIA.- El otorgamiento de un derecho parecería una dádiva, los derechos nacen con el ser humano, resulta un poco que se quiere establecer por encima de las leyes, ni los acuerdos ministeriales, ni inclusive de los sistemas, están por encima los derechos, ya ha existido un procedimiento para que se materialice sus derechos, de un tema por un error en el sistema involuntario, yo si le solicito se declare la vulneración de los derechos y la reparación de los mismos. Interviene finalmente la Legitimada activa señora: BARRERA ERREYES JENNY CECILIA.- Solicitar una vez lo que ya se ha planteado por mis abogados, la restitución de estos derechos, han transcurrido tanto tiempo, y no he podido recibir ese bono jubilar, hubiera sido fabuloso para el tratamiento médico de mi esposo haber obtenido ese bono en su tiempo, me he sentido muy dolida por volver a revivir esos momentos, yo creo que mi pedido preciso sería que me ayude a resolver este problema, no ha sido fácil, y lo único que pido es justicia. CUARTO.- Escuchados que han sido la legitimada activa y legitimados pasivos se tiene como antecedente que el día 30 de mayo de 2019, el esposo de la legitimada activa, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, con cédula de ciudadanía No. 0501622971, luego de contar con 25 años de servicio como docente en Instituciones Educativas de la ciudad de Latacunga, solicita acogerse al retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD, en virtud de haberse detectado con cáncer de estómago lo que le imposibilitaba e impedía cumplir con las actividades cotidianas, máxime que tuvo que ser sometido a dos cirugías de alta complejidad, 35 sesiones de quimioterapia; y, 25 sesiones de radioterapia ; situación que significó que le extiendan su carnet de persona con discapacidad con fecha 10 de mayo del 2019, por discapacidad física, con un porcentaje de discapacidad del 53%, el grado de discapacidad fue calificado de GRAVE. Ésta condición de vulnerabilidad por la enfermedad grave que atravesaba fue provocando su decaimiento progresivo, hasta que el 12 de diciembre de 2019 fallece lamentablemente, conforme consta del certificado de defunción que se encuentra también adjunto. Como antecedente con fecha el 31 de mayo de 2019, el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital de Educación 05D01, procede a darle contestación al señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, mediante el documento denominado MEMORANDO DE ACEPTACIÓN DE SOLICITUD DE RENUNCIA DEL PERSONAL QUE SE ACOGEN AL RETIRO POR JUBILACIÓN LOSEP-LOEI, que en su parte relevante dice: En atención a su solicitud de retiro por jubilación presentada con fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual solicita acogerse a la compensación de retiro por jubilación POR DISCAPACIDAD…revisados los documentos habilitantes…se observa que usted está cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para acceder a la compensación por retiro por jubilación. Consecuentemente, esta UATH informa que la Autoridad Nominadora ha aceptado su solicitud e informa que iniciará el proceso de desvinculación y la suscripción del compromiso de pago. Concomitante con lo anterior, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera fue notificado con la Acción de Personal No. 4541775-05D01-RRHH-AP de fecha 16 de junio de 2019, la cual regía a partir del 31 de mayo de 2019, firmada por Washington Alberto Uquillas Albán y Víctor Manuel Olivo Pallo, Jefe Distrital de Talento Humano 05D01 y Director Distrital de Educación 05D01, respectivamente, y por la cual se dispuso lo siguiente: cesar definitivamente de sus funciones al señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO docente de la Unidad Educativa Primero de Abril, con fecha 31 de mayo de 2019 por acogerse a la jubilación por discapacidad. Con esa misma fecha, es decir, el 31 de mayo de 2019, la Dirección Distrital de Educación 05D01, termina la relación laboral con el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, generando el aviso de salida en el IESS. Con fecha 5 de agosto de 2019, el Comité Nacional Valuador del IESS, conformado por el Dr. Christian Andrés Peralta Yáñez, Presidente; Dr. Nelson Vega Pérez, Primer Vocal Médico; Dr. Yunio Torres Cárdenas, Segundo Vocal Médico; e, Ing. Lissette Pincay Rodríguez, Analista Económica, emite la Resolución No. IESS-CNV-2019-5254-S2, que en su acápite octavo dice: RESOLUCIÓN.- en sesión ordinaria de fecha 11 de julio de 2019, el Comité Nacional Valuador manifiesta: Solicitante de 50 años de edad con diagnóstico 1) tumor maligno del estómago que a criterio de oncología la condición del paciente es malo, por presentar metástasis . Contingencia irreversible de mal pronóstico a corto plazo . Dichas contingencias limitan el realizar la actividad laboral declarada. Es por tanto que en unanimidad se Resuelve: “ ACEPTAR” la solicitud de jubilación por invalidez presentada por el señor ESTRELLA PEÑAHERRERA CARLOS PATRICIO y se determina INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA . Con todos estos antecedentes, inició el trámite administrativo y se abrió el EXPEDIENTE DE JUBILACIÓN ESPECIAL POR VEJEZ (DISCAPACIDAD) LOSEP – LOEI, con el que se procedió a recabar los informes y documentos necesarios para la viabilidad del requerimiento efectuado por mi esposo, entre ellos, el protocolo de expediente; la cédula de ciudadanía del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera; el certificado de pago; el carné de discapacidad; el historial de tiempo de trabajo; un informe de inconsistencias en el conteo de las imposiciones, con el cual se corrigió y determinó que el número de imposiciones para el cálculo de la indemnización eran de 292; el acta de compromiso de pago con el Ministerio de Educación; el certificado de que el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, sí consta en el registro de pensionistas del Seguro

Fecha Actuaciones judiciales

General Obligatorio; el certificado de no mantener obligaciones financieras; certificado de asistencia; certificado de no tener impedimento legal para ejercer cargo público; declaración juramentada de no haber recibido indemnización por concepto de supresión de partida, renuncia voluntaria, compra de renuncia o jubilación en años anteriores; declaración patrimonial jurada de la Contraloría General del Estado por fin de gestión ; el Informe Técnico de la Jubilación por Discapacidad del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en el que se recomienda el pago de la bonificación por jubilación a los deudos, entre otros documentos más. Entre los documentos recabados administrativamente, consta que con fecha 3 de junio de 2019, se celebra un Acta de Compromiso de pago entre el Msc. Víctor Manuel Olivo Pallo, Director Distrital de Educación de Latacunga y del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, acta en la que se acuerda lo siguiente: "el Estado Ecuatoriano, a través de la DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN en adelante El Distrito, reconoce por concepto de compensación económica por acogerse a la jubilación por discapacidad, la cantidad de US\$ 35.990,00 (TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES CON 50/100) , Ambas partes acuerdan que existe buena fe, voluntad de pago y responsabilidad para el pago del beneficio establecido. En ese sentido, la DIRECCIÓN DISTRITAL 05D01 LATACUNGA-EDUCACIÓN, garantiza el pago del beneficio establecido en el artículo 129 de la LOSEP, Las partes aceptan el presente compromiso de pago, como un mecanismo de solución definitiva respecto del valor por concepto del beneficio de jubilación previsto en el art. 129 de la LOSEP". Sin embargo, a pesar de haber cumplido con todo lo requerido, el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (fallecido) jamás recibió su dinero por compensación económica por acogerse a la jubilación, argumentándose por los legitimados pasivos (Dirección Provincial del IESS Cotopaxi), quienes reconocen en cierta forma el derecho señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera; y, la Dirección Distrital de Educación de Cotopaxi) que argumentan que se ha hecho constar como Jubilación por invalidez en el IESS por parte del mismo señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera en lugar de jubilación por discapacidad, pretendiendo justificar la violación de sus derechos constitucionales aduciendo que debía realizarse un trámite de rectificación, y que no les corresponde a ellos respecto del acta de pago de la compensación por jubilación que es de exclusiva responsabilidad del Ministerio de Educación . Estos justificativos de las Instituciones en mención se pretenden hacer cuando el titular, el asegurado señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera (ya falleció), mientras aún se encontraba con vida, no se vislumbró una tutela efectiva y expedita por parte de la Dirección Distrital de Educación de Cotopaxi que le cesó en funciones y suscribió el convenio de pago por la compensación de jubilación por discapacidad, pero no se hizo efectiva dicha compensación. Inobservando los servidores públicos que para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no pueden exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, más aún que el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, era una persona de atención prioritaria, en condición de vulnerabilidad, por el estado grave de su enfermedad, conforme lo previsto en el Art.35 de la norma constitucional que señala: Art. 35 .- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.", en concordancia con la Ley de Seguridad Social, la Ley Orgánica de Discapacidades, en donde se promueve el principio In dubio pro hominem: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad, igualdad de oportunidades, igual protección legal no podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable. Toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad y sus familias, así como de conocer de actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado. En los actos de servicio público y privado se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad y el despacho de sus requerimientos se procesarán con celeridad con celeridad y eficacia. la Ley Orgánica de Discapacidades señala en el "Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.". La Organización Mundial de la Salud, OMS define a la Discapacidad como: "Cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.". El señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, tenía un porcentaje de discapacidad física grave del 53%. La Constitución de la República señala: Art. 33 .- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; Art. 34 .- El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo"; Art. 75 .- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e

intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Art. 76 .- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; Mientras aún vivía el señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera las entidades estatales tenían la obligación jurídica de actuar y no pretender trasladar la responsabilidad a los afiliados, menos aún cuando se trataba de una persona con discapacidad,(53% discapacidad física) de un grupo de atención prioritaria, en una situación de salud desfavorable y crítica; frente al derecho de petición de la persona recibe contestación no ágil, ni eficaz ni motivada, lo cual vulnera las garantías del debido proceso en la garantía de la motivación del Art.76 número 7, letra L). La Constitución en el Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Los derechos fundamentales del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, se vieron conculcados y vulnerados en la medida de que pese a que se tramitó el proceso de jubilación por discapacidad, mientras aún vivía; los entes estatales no dieron la prioridad, la atención oportuna que el caso ameritaba, al haber sido detectado con cáncer de estómago lo que le imposibilitaba la realización de sus actividades cotidianas, dado que tuvo que ser sometido a 2 cirugías de alta complejidad; 35 sesiones de quimioterapia; y, 25 sesiones de radioterapia, su proyección de vida y su pronóstico eran completamente desfavorables a corto plazo; sin embargo, como un asegurado en tales circunstancias, luego de haber entregado más de 25 años como docente de la juventud estudiosa de Cotopaxi; esperaba por dignidad humana que se cumpla al menos con el pago de su compensación por jubilación por discapacidad, y poder contar con recursos para seguir afrontando esa grave enfermedad, situación que no ocurrió por cuanto falleció y con ello otro vía crucis para la viuda señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA., en el mismo afán de que se cumpla con el pago de la compensación por jubilación por discapacidad de su cónyuge fallecido, recibiendo como respuesta que tiene que hacer rectificación del tipo de jubilación, inobservando el Art.11 número 4 de la Constitución señala: “..Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”. QUINTO.- Se denominan y toman el nombre de garantías jurisdiccionales “..porque tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados…”. Resulta imperativo en todos los casos que el juzgador deba formarse un criterio y convicción, para establecer si la acción propuesta reúne y cumple los presupuestos descritos y contemplados en la norma constitucional conforme el texto literal del Art.88, en este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece expresamente en su Art.40 que la acción de protección se podrá presentar cuando se cumplan con requisitos como: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Art. 41 del mismo cuerpo legal establece que la acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando concurran al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoquen daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”. SEXTO.- En nuestro país se agregan al reconocimiento constitucional de los derechos, diversos mecanismos de protección, los mismos que se configuran como elementos imprescindibles para su real eficacia jurídica. La Constitución del 2008 amplía y fortalece las garantías y los derechos, por una parte, extendiendo sus instrumentos de defensa, y, por otra, especificando y desarrollando el contenido de las garantías. Se trata de un texto claramente garantizador, por la amplitud de mecanismos e instituciones que se destinan a la protección de los derechos y libertades, garantismo que se refleja a través de la eficacia de los mecanismos de protección como afirma Claudia Storini, en la obra titulada “Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana de 2008, Quito, Corporación Editora Nacional, 2009, paginas. 287-312. Las garantías son mecanismos que regulan la actuación de los poderes públicos para que no causen un desconocimiento o vulneración de los derechos fundamentales del ser humano y que permiten a los ciudadanos, acudir a ellos en cada caso que se crean se haya producido una vulneración de esos derechos para restablecerlos o preservarlos. El Art. 88 de la Constitución de la República, expresa: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. El Constitucionalista Juan Zarini Helio, en su obra “El Derecho Constitucional”, Ed. Astrea,

Fecha **Actuaciones judiciales**

Buenos Aires, 1992, pág. 521, afirma que las Constituciones “…ponen al alcance de los afectados, las vías y medios efectivos, rápidos y eficaces, a fin de que los órganos jurisdiccionales deparen tutela oportuna, que hagan realidad el ejercicio de los derechos constitucionales…”. El Art. 226 de la Constitución, dispone que “..Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”. La acción de protección constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), tiene como propósito el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, sobre actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, entendiéndose que dichos actos u omisiones son ilegítimos y violatorios como queda dicho de derechos constitucionales amparados; en consecuencia es imprescindible determinar si estos dos presupuestos se cumplen en el presente caso, esto es que existan actos u omisiones ilegítimos, y que los mismos violenten derechos humanos constitucionalizados: 6.1.- Contextualización: a) El artículo 1 de la Constitución determina que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, lo cual basado en lo manifestado por el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, “Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia”, páginas 19 a la 38, comprende lo siguiente: Que el Ecuador es Constitucional, porque nuestra ley suprema ha dejado de ser aquella declaración lírica de lo que se quisiera que sea, el deber ser, actualmente es una norma jurídica directamente aplicable por cualquier persona, autoridad o juez. La Constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. Que es de derechos, porque todo poder público y privado, está sometido a los derechos, el centro de las actividades públicas y privadas son los derechos de las personas y pueblos que conforman el Estado, tanto así que el fin primordial del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución Art. 11.9-. Que es de justicia, porque es el fin primordial del proceso, de tal modo que las reglas, que los principios deban adecuarse a este fin, de tal manera que en la elaboración y aplicación del derecho, el resultado debe ser la realización de la justicia. Por tanto, es dentro de este marco que se dice que el juez ya no es boca de la ley, sino que actualmente es boca de la Constitución. La aplicación del principio iura novit curia en justicia constitucional: En cuanto al principio de congruencia “El inciso primero del artículo 19 y el inciso segundo del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establecen los límites de actuación del juez, cuando señalan que resolverá de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso, que no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. […] El inciso segundo del artículo 19 del COFJ señala: “Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.”. El artículo 140 del cuerpo legal citado, después de conceptualizar al principio de congruencia, en el inciso tercero dice: “Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”. […] En un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, considero que, en el caso de los derechos constitucionales y de los derechos humanos constantes en los instrumentos internacionales, resulta razonable lo señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial, porque el eje central del Estado son los derechos constitucionales, porque no es interés únicamente de las partes el respetar y hacer respetar los derechos de la Constitución sino del propio Estado en su conjunto. En cuanto al principio iura novit curia, el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC lo reconoce como un principio procesal en materia de justicia constitucional cuando prescribe: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”; d) [“..Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”], es decir la carga de la prueba en materia de garantías jurisdiccionales, cuando la parte accionada es una institución del Estado, se revierte, conforme establece el artículo 16 último inciso de la LOGJCC; es dentro de esta contextualización que se resolverá el caso en concreto.- 6.2.- Derechos constitucionales vulnerados.- Tomando en cuenta los puntos en que se contrae la contextualización enunciada, así como en parte lo manifestado por la accionante en cuanto a que derechos constitucionales le han sido vulnerados, cabe el siguiente análisis: El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Uno de los pilares del Estado de Derecho en que vivimos que es el Debido Proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos la que, a través de su jurisprudencia, hizo expresamente extensiva esas normas del debido proceso a los procedimientos administrativos: “. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”; a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”. Como vemos entonces, no existe justificación alguna para la vulneración del derecho al debido proceso, y por tanto, le correspondía a la autoridad administrativa en este caso, garantizar su cumplimiento por

todos los medios disponibles, con la única finalidad de que la persona de atención prioritaria por su discapacidad no sea privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y el poder presentar sobre todo, en la forma que fuere, las razones o argumentos de los que se crea asistida para replicar los argumentos, así como para presentar las pruebas que le sirvan de descargo y contradecir las que se presenten en su contra. La prueba, como nos enseña el Dr. Rafael Oyarte Martínez, comprende una compleja actividad de los sujetos, encaminada a demostrar la existencia o las cualidades de personas o cosas; de ahí que, garantizar a las partes involucradas en un proceso, cualquiera que este sea, como hemos indicado le corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, sobre todo, de quien está siendo procesado, pues a más de que sobre él descansa la presunción de inocencia, requiere además de un tiempo suficiente para preparar su defensa, y no contar con ello, atenta contra el derecho a la defensa, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional al manifestar: "En razón de lo expuesto, toda persona tiene derecho a preparar su defensa con el tiempo necesario y contando con los medios adecuados, es decir, en igualdad de condiciones que la parte acusadora. Precisamente uno de los pilares de este derecho es el deber de la acusación de descubrir sustancialmente la fundamentación de su postura (hechos, pruebas materiales, declaraciones…), a la parte acusada, y ello para impedir situaciones de sorpresa o engaño que redundarían en una inadecuada preparación de la defensa, lo que supondría una violación del DPL (due process of law)”(Sentencia CC Transición 24 de septiembre R.O. 232 09 de julio del 2010). El derecho a la defensa es el que tiene toda persona contra quien se ha instaurado un proceso, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos frente a él.”. De ahí que lo que se analizará tomando en cuenta el literal c) de la contextualización realizada- es la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el debido proceso está constituido por esos mínimos que deben ser observados para considerar que un proceso sea justo; el debido proceso, para el Dr. Luis Cueva Carrión, en "El debido proceso”, páginas 79 y 82, es: "un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país: nadie puede ignorarlo. Todos los actos y procedimientos de los funcionarios y de los órganos de los poderes públicos deben ceñirse a él, de lo contrario, atentarían contra el Estado de Derecho y carecerían de validez jurídica. […] El debido proceso es el derecho al juicio justo e imparcial y debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativos, administrativos, electorales, etc. para que una sentencia, una ley o una resolución tengan validez jurídica. […] Es el límite entre el derecho y el abuso del derecho. Es la antítesis entre derecho y arbitrariedad”; dentro de las garantías que comprende el debido proceso está la motivación, que además de ser una obligación constitucional para cualquier autoridad pública, es sobre todo un derecho de las y los ciudadanos, porque únicamente conociendo las razones, los fundamentos de una decisión podrían recurrir de ella o no; la motivación está consagrada en el artículo 76. Número 7, letra L) de la Constitución que prescribe: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. […]”; lo previsto en el Art.11 de la Constitución actual que señala imperativamente: […]8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución…]. "Los derechos están en constante evolución desde el momento en que surgió la Declaración de los Derechos Humanos en 1948. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el numeral 1 del artículo 25 establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Los preceptos que se refieren a cada derecho han ido evolucionando a través de los diversos tratados y convenciones que se han referido a ellos, ampliando el ámbito del derecho y sus garantías. En efecto hay una tendencia manifiesta hacia la más amplia protección de los derechos humanos. Así, en el ámbito internacional de los derechos humanos se ha desarrollado el principio de "integralidad maximizada del sistema", tal como lo denomina el Argentino Bidart Campos, de manera que el derecho internacional de los derechos humanos está incorporado al derecho interno como fuente, cuando contiene algunos "plus respecto de este último y el derecho interno se incorpora como fuente de derecho internacional en la medida de ser más favorable al sistema de derechos. En este sentido, diversos pactos internacionales de derechos humanos tienen normas que explicitan el principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos. Así, la convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 29, b), señala que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados". El derecho al trabajo; en los artículos 33, 325 hasta 333 de la Constitución, se desarrolla la configuración del derecho al trabajo. "Mientras la Constitución del año 1998 al inicio del art. 35 decía únicamente que el trabajo es un derecho y un deber social, la actual norma constitucional, en su art. 33, ratifica que el trabajo es un derecho y un deber social, pero añade que es un derecho económico, entendido como lo que permite a los trabajadores y sus familias ingresos que puedan solventar sus necesidades, por lo que no puede ser reducido, embargado, se constituye en crédito privilegiado de primera clase, en fin. Como se puede evidenciar, que se considere al trabajo también como un derecho económico, tiene relación con el derecho a una vida digna establecido en el art. 66.2 de la misma norma suprema: "Se reconoce y garantizará a las personas: […]. 2. El

derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. " lo manifestado tiene relación entonces con el proyecto de vida que se sustenta una persona en los ingresos generados por el trabajo, esto es, para lograr bienes y servicios. Se debe hacer hincapié que la dignidad humana implica que un individuo siente respeto por sí mismo y se valora al mismo tiempo que es respetado y valorado. Implica la necesidad de que todos los seres humanos sean tratados con absoluta igualdad y que puedan gozar de los derechos fundamentales que de ellos derivan. La Constitución describe en el Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo. 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles . Será nula toda estipulación en contrario . 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras . La Declaración Universal de Derechos Humanos por su parte en el Art.23 número 1 proclama: " Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.", en el Art.25 número 1 proclama: " Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.". La Constitución en el Art. 426.- [..Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.], en el Art. 427.- [..Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.]. Es por ésta exposición de motivos que la norma constitucional y los instrumentos internacionales de derechos humanos SON NORMAS PRO HOMINE ; la Constitución imperativamente señala: [..Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.]; Para el Argentino Bidart Campos, este principio indica " que el intérprete ha de seleccionar y aplicar la norma que en cada caso resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y sus derechos, cualquiera sea la fuente que la suministre, ya sea interna o internacional. En efecto, se trata de un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o interpretación más extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, eso es, estar siempre a favor del hombre." SÉPTIMO.- RESOLUCIÓN.- Con los antecedentes expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE EL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , se RESUELVE aceptar la acción ordinaria de protección propuesta por la legitimada activa señora BARRERA ERREYES JENNY CECILIA A, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula No.1802293785 , de profesión empleada pública, mayor de edad, estado civil viuda de (CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA), domiciliada en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; en contra de los señores: DR.NELSON LÓPEZ MELO, DIRECTOR DISTRITAL 05D01 DEL DISTRITO DE EDUCACIÓN DE LATACUNGA, (MINISTERIO DE EDUCACIÓN), MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, DIRECTOR PROVINCIAL DE COTOPAXI, DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS); SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO ; considerando que se ha violado el derecho constitucional al trabajo, a la seguridad social, a la seguridad jurídica, las garantías del debido proceso, por lo tanto considero procedente aceptar esta acción de protección, como medidas de reparación se establecen: 1.- El pago y la entrega inmediata de la compensación que por jubilación le correspondía legalmente al señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAHERRERA, en la actualidad a su viuda, la señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, cuyo valor asciende a la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$35.990 dólares), se concede el plazo de 45 días para que se realice el pago por los funcionarios de la Dirección Distrital de Educación Latacunga, del Ministerio de Educación, contados a partir de que sean notificados con la sentencia escrita. 2.- Se iniciarán los procesos administrativos para probar la posible negligencia de los funcionarios de la Dirección Distrital de Educación Latacunga, del Ministerio de Educación y la Dirección Provincial del IESS-Cotopaxi, de ser el caso. 3.- El retardo estatal que ha provocado, se establecerá una indemnización cuyo monto será calculado en el Tribunal Contencioso Administrativo conforme lo previsto en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 4.- Se ordena el pago de los valores de honorarios profesionales de los abogados defensores, que ha implicado hacer efectivos los derechos que le correspondían al

Fecha Actuaciones judiciales

señor CARLOS PATRICIO ESTRELLA PEÑAFIEL; AHERRERA, y que en la actualidad le corresponden a su esposa JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, conforme lo previsto en el Art.19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 5.- Se dispone además que la Dirección Provincial del IESS Latacunga-Cotopaxi, la Dirección Distrital de Educación Latacunga del Ministerio de Educación ofrezcan las disculpas públicas por la violación de los derechos constitucionales, en un medio de comunicación escrito. 6.- Se dispone una capacitación que implica la atención a las personas dentro de los grupos de atención prioritaria como una garantía de no repetición. 7.- Se dispone una publicación de un extracto de la sentencia en la página web del IESS, la Dirección Distrital de Educación Latacunga y el Ministerio de Educación, para que hechos de esta naturaleza no vuelvan a ocurrir y repetirse. OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su Jurisprudencia, actúe el Secretario Abg. Alex Corrales Herrera. Al finalizar la audiencia se presentó apelación oral de la sentencia por parte de los Abogados defensores de los legitimados pasivos; señorita Abg. Tatiana Loma Peñafiel y Abg. Jaime Chicaiza Yauli; y, sin perjuicio de que puedan hacerlo también por escrito. En tal virtud conforme a lo previsto en el Art. 24 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al ser procedente el recurso de apelación interpuesto, en el momento procesal oportuno el señor Secretario Abg. Alex Corrales Herrera, remitirá las actuaciones a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Cotopaxi para que radique la competencia en una de las Salas mediante sorteo; accionante y accionados podrán hacer valer sus derechos ante ese Órgano Judicial. -Notifíquese y cúmplase.-

29/07/2022 RAZON**11:12:38**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes, por un error involuntario se hace constar en el extracto del acta de audiencia en el lugar y fecha de realización: [Latacunga, 18 y 25 de junio del 2022…], cuando lo correcto es: [LATACUNGA, 18 Y 25 DE JULIO DEL 2022 …]. Lo certifico. Latacunga, 29 de julio del 2022.

28/07/2022 ESCRITO**10:09:25**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/07/2022 PROVIDENCIA GENERAL**09:23:29**

Vistos.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el Cantón Latacunga, dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Siga actuando en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial el señor Abg. Alex Corrales Herrera. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Klever Fernando Izurieta Izurieta, en calidad de Director Provincial del IESS-Cotopaxi, así como la documentación que adjunta. TERCERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Dr. Nelson Bayardo Lopez Melo, en calidad de Director Distrital 05D01 Latacunga-Educación, así como la documentación que adjunta. Notifíquese.

21/07/2022 ESCRITO**13:21:27**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/07/2022 ESCRITO**11:32:35**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

19/07/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**09:12:57**

Vistos.- Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el Cantón Latacunga, dispongo lo siguiente: PRIMERO.- Siga actuando en calidad de Secretario Titular de esta Unidad Judicial el señor Abg. Alex Corrales Herrera. SEGUNDO.- Al amparo de lo que establece en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla .]. TERCERO.- Conforme la razón actuarial que antecede, y al amparo del Art. 168 núm. 6 de la Constitución del Ecuador, [Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus

Fecha Actuaciones judiciales

atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6.- La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.], se convoca a la reinstalación de la audiencia para el día LUNES 25 DE JULIO DEL 2022, A LAS 11H20, EN LA SALA DE AUDIENCIAS No. 09 DEL COMPLEJO JUDICIAL DE LATACUNGA. CUARTO.- Se solicita al señor KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA en su calidad de Director Provincial del IESS Cotopaxi, a través de la señorita Ab. Tatiana Loma Peñafiel, remita a esta Unidad Judicial el expediente completo de manera física, y debidamente certificada y/o originales del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, respecto del trámite de su jubilación, y los mecanizados de aportaciones del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera; así como también se solicita al señor Dr. NELSON BAYARDO LÓPEZ MELO, Director Distrital 05D01 de Educación Latacunga, a través de la señorita Ab. Diana Flores Plaza, el expediente completo de manera física, y debidamente certificado y/o originales del señor Carlos Patricio Estrella Peñaherrera, respecto del trámite de su jubilación. Notifíquese y cúmplase.-

19/07/2022 AUDIENCIA MIXTA**08:42:19**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes, la audiencia convocada para el día LUNES 18 DE JULIO DEL 2022, a las 14H30 en la sala de audiencias No. 09 de este Complejo Judicial, se suspende por prolongación de audiencia. Por lo tanto la audiencia se reinstalará conforme la disponibilidad del sistema SATJE. Lo certifico. Latacunga, 18 de julio del 2022.

18/07/2022 ESCRITO**11:31:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/07/2022 OFICIO**10:36:11**

Oficio, FePresentacion

18/07/2022 PROVIDENCIA GENERAL**10:03:05**

VISTOS.- Continuando con la sustanciación de la presente causa en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal y Tránsito con sede en el cantón Latacunga. En lo principal, dispongo: PRIMERO.- Siga actuando el señor Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera, como Secretario titular de este despacho. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor Klever Fernando Izurieta Izurieta, en calidad de Director Provincial de IESS- Cotopaxi, así como la documentación que adjunta.- Notifíquese.

15/07/2022 ESCRITO**14:54:05**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/07/2022 PROVIDENCIA GENERAL**15:47:53**

VISTOS.- Continuando con la sustanciación de la causa, en mi calidad de Juez titular de esta Unidad Judicial, dispongo lo siguiente: Continúe actuando como Secretario titular de este despacho el señor Ab. Alex Corrales Herrera. PRIMERO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor MSC. ALEX RODRIGO URIBE EIVAR, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Chimborazo, delegado del Procurador General del Estado, téngase en cuenta la autorización otorgada al señor Abg. Cristian Condor Aquieta, así como los correos electrónicos para recibir sus notificaciones.- Notifíquese.

13/07/2022 ESCRITO**09:59:50**

Escrito, FePresentacion

11/07/2022 RAZON**15:54:26**

RAZÓN.- Siento por tal, y para los fines legales pertinentes, el escrito de fecha 11 de JULIO del 2022, ya fue despachado, además se ha procedido a notificar a las partes intervinientes con el nuevo señalamiento de audiencia, mediante correo institucional. Lo certifico. Latacunga, 11 de julio de 2022.

11/07/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

14:22:50

VISTOS: Continuando con la sustanciación de la presente causa, en mi condición de Juez titular de la Unidad judicial Penal de Latacunga, dispongo. PRIMERO.- Siga actuando en su calidad de Secretario titular de esta Unidad el señor Ab. Alex Ricardo Corrales Herrera. SEGUNDO.- Agréguese al proceso el escrito presentado por el señor KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, en calidad de Director Provincial del IESS-Cotopaxi, en atención al mismo, al amparo del Art. 76 núm. 7 literal B) de la Constitucional, y conforme la razón actuarial que antecede, la audiencia señalada dentro de la presente causa para el día LUNES 11 DE JULIO DEL 2022, a las 14H30 en la sala de audiencias No. 09 del Complejo Judicial del cantón Latacunga, se DIFIERE, a petición del señor KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, en calidad de Director Provincial del IESS-Cotopaxi. TERCERO.- NUEVO SEÑOR ALAMIENTO, tenga lugar la audiencia oral y pública correspondiente el día LUNES 18 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H30 en el Complejo Judicial de la ciudad de Latacunga, en la Sala de Audiencias No 09. CUARTO.- El señor actuario NOTIFIQUE expresamente con este Auto, conforme la información proporcionada por la persona accionante, al señor MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, en calidad de Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Quito, y Tarqui esquina, parroquia la Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; al señor DR. NELSON BAYARDO LÓPEZ MELO, Director Distrital 05D01 del Distrito de Educación de Latacunga, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Antonia Vela y Guayaquil, parroquia la Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; a la señora MARÍA BROWN PÉREZ, Ministra de Educación o quien haga sus veces, a quien se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Amazonas N34-451 y Atahualpa, cantón Quito, Provincia de Pichincha, para tal efecto remítase atento DEPRECATORIO ELECTRÓNICO con el despacho suficiente uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Quito que se radique por sorteo, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos. QUINTO.- Notifíquese con la presente acción además al señor/a Director/a Regional o Delegado/a Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Riobamba, para tal efecto remítase atento DEPRECATORIO ELECTRÓNICO con el despacho suficiente uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba que se radique por sorteo, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos; subsidiariamente, se procederá a Notificar además en el casillero judicial No. 344, que le pertenece a la Procuraduría General del Estado en el Complejo Judicial de Latacunga. SEXTO.- Sin perjuicio de aplicar imperativamente lo establecido en el Art. 86, numeral 2, literal d) de la Constitución de la República; y, numeral 4 del Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la diligencia de Notificación se la realizará por cualquiera de los medios más eficaces, (notificación personal, correo, vía telefónica, fax, internet, etc.) con el contenido de la acción propuesta y este auto, a fin de que concurren a la audiencia convocada para el día LUNES 18 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H30 en el Complejo Judicial de la ciudad de Latacunga, en la Sala de Audiencias No 09. SEPTIMO.- Las partes de ser el caso, presenten los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos, durante la audiencia oral y pública convocada.- Notifíquese y Cúmplase.-

11/07/2022 ESCRITO

14:09:20

Escrito, FePresentacion

11/07/2022 AUDIENCIA MIXTA

14:09:16

RAZÓN: Siento como tal, y para los fines legales pertinentes, que la audiencia señalada dentro de la presente causa para el día LUNES 11 DE JULIO DEL 2022, a las 14H30 en la sala de audiencias No. 09 del Complejo Judicial del cantón Latacunga, se DIFIERE, a petición del señor KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA, en calidad de Director Provincial del IESS-Cotopaxi. Por lo tanto, previa verificación del sistema SATJE, y la disponibilidad de la agenda de este despacho se convocará a la audiencia correspondiente. Latacunga, 11 DE JULIO del 2022.

11/07/2022 ESCRITO

13:20:11

Escrito, FePresentacion

08/07/2022 RAZON

18:47:42

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes, procedo a enviar el deprecatorio con los documentos escaneadas en PDF a la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO. Lo certifico. Latacunga, 08 de julio del 2022.

Fecha Actuaciones judiciales

08/07/2022 RAZON**18:16:04**

Razón: Siento como tal y para los fines legales pertinentes, procedo a enviar el deprecatorio con los documentos escaneadas en PDF a la UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Lo certifico. Latacunga, 08 de julio del 2022.

08/07/2022 NOTIFICACION**18:11:57**

El señor actuario NOTIFÍQUE expresamente con el contenido de la acción de protección propuesta y este Auto, conforme la información proporcionada por la persona accionante, al señor MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA , en calidad de Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Quito, y Tarqu esquina, parroquia la Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; al señor DR. NELSON BAYARDO LÓPEZ MELO , Director Distrital 05D01 del Distrito de Educación de Latacunga, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Antonia Vela y Guayaquil, parroquia la Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; a la señora MARÍA BROWN PÉREZ , Ministra de Educación o quien haga sus veces, a quien se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Amazonas N34-451 y Atahualpa, cantón Quito, Provincia de Pichincha, para tal efecto remítase atento DEPRECATORIO ELECTRÓNICO con el despacho suficiente uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Quito que se radique por sorteo, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos. CUARTO.- Notifíquese con la presente acción además al señor/a Director/a Regional o Delegado/a Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Riobamba, para tal efecto remítase atento DEPRECATORIO ELECTRÓNICO con el despacho suficiente uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba que se radique por sorteo, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos; subsidiariamente, se procederá a Notificar además en el casillero judicial No. 344, que le pertenece a la Procuraduría General del Estado en el Complejo Judicial de Latacunga

08/07/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**17:50:08**

VISTOS.- Dr. Iván Alejandro Fabara Gallardo en mi condición de Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, avoco conocimiento de la ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, en razón del sorteo electrónico efectuado, conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que dispongo: PRIMERO.- Actué el señor Abg. Alex Ricardo Corrales Herrera, en calidad de Secretario Titular de este despacho. SEGUNDO.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por la señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, en donde además se agrega documentación, cumple con las disposiciones comunes previstas en el Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido por los Arts. 10, 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal virtud, se la ACEPTA A TRÁMITE, por tanto tenga lugar la audiencia oral y pública correspondiente el día LUNES 11 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H30 en el Complejo Judicial de la ciudad de Latacunga, en la Sala de Audiencias No 09. TERCERO.- El señor actuario NOTIFÍQUE expresamente con el contenido de la acción de protección propuesta y este Auto, conforme la información proporcionada por la persona accionante, al señor MGS. KLEVER FERNANDO IZURIETA IZURIETA , en calidad de Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Quito, y Tarqu esquina, parroquia la Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; al señor DR. NELSON BAYARDO LÓPEZ MELO , Director Distrital 05D01 del Distrito de Educación de Latacunga, quien será notificado en su lugar de trabajo, ubicado en las calles Antonia Vela y Guayaquil, parroquia la Matriz, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; a la señora MARÍA BROWN PÉREZ , Ministra de Educación o quien haga sus veces, a quien se le notificará en su lugar de trabajo ubicado en la Av. Amazonas N34-451 y Atahualpa, cantón Quito, Provincia de Pichincha, para tal efecto remítase atento DEPRECATORIO ELECTRÓNICO con el despacho suficiente uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Quito que se radique por sorteo, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos. CUARTO.- Notifíquese con la presente acción además al señor/a Director/a Regional o Delegado/a Regional de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Riobamba, para tal efecto remítase atento DEPRECATORIO ELECTRÓNICO con el despacho suficiente uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Judicial Penal del Cantón Riobamba que se radique por sorteo, ofreciéndoles reciprocidad en casos análogos; subsidiariamente, se procederá a Notificar además en el casillero judicial No. 344, que le pertenece a la Procuraduría General del Estado en el Complejo Judicial de Latacunga. QUINTO.- Sin perjuicio de aplicar imperativamente lo establecido en el Art. 86, numeral 2, literal d) de la Constitución de la República; y, numeral 4 del Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la diligencia de Notificación se la realizará por cualquiera de los medios más eficaces, (notificación personal, correo, vía telefónica, fax, internet, etc.) con el contenido de la acción propuesta y este auto, a fin de que concurran a la audiencia convocada para el día LUNES 11 DE JULIO DEL 2022, A LAS 14H30 en el Complejo Judicial de la ciudad de Latacunga, en la Sala de Audiencias No 09. SEXTO.- Las partes de ser el caso,

Fecha Actuaciones judiciales

presenten los elementos probatorios de los que se crean asistidos para determinar los hechos, durante la audiencia oral y pública convocada. SEPTIMO.- Téngase los correo electrónicos que señala la señora JENNY CECILIA BARRERA ERREYES, para recibir sus notificaciones, así como la autorización otorgada a los profesionales del derecho señorita Ab. Marcela Jacome Tapia, y señor Dr. Xavier Torres Villagomez.- Notifíquese y cúmplase.-

08/07/2022 ACTA DE SORTEO**16:17:25**

Recibido en la ciudad de Latacunga el día de hoy, viernes 8 de julio de 2022, a las 16:17, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Barrera Erreyes Jenny Cecilia, en contra de: Mgs. Klever Fernando Izurieta Izurieta - Director Provincial de Cotopaxi del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social less, Dr. Nelson Bayardo Lopez Melo - Director Distrital 05d01 del Distrito de Educación de Latacunga, Maria Brown Perez - Ministra de Educación.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA, conformado por Juez(a): Doctor Fabara Gallardo Ivan Alejandro. Secretaria(o): Abg Corrales Herrera Alex Ricardo.

Proceso número: 05283-2022-01224 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DOCUMENTOS VARIOS EN 86 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 95SRTA. JESSICA MAGALY VELASCO GUANOLUISA Responsable de sorteo